

879309
23
24.

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México



CLAVE: 879309

EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EJECUTORIAS EN EL JUICIO DE AMPARO, FRENTE A TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Gabriela Luna Alcocer

Asesor: LIC. ENRIQUE SALAS MARTINEZ

Celaya, Gto.

Septiembre 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A DIOS:

Por su gran amor incondicional que me ha dado y me da, así como por ser el alimento espiritual diario que me fortalecía para seguir adelante hasta la terminación de una etapa más en mi vida.

"GRACIAS"

A MIS PADRES:

MANUEL LUNA AVALOS.

GREGORIA ALCOGER GONZALEZ.

Por su amor y apoyo que siempre recibí de ellos sin exigir nada a cambio. **"GRACIAS"**

A MIS HERMANOS:

MARIA ESTHER, J. JESUS, CAROLINA Y JUAN MANUEL LUNA ALCOGER.

Por su comprensión y cariño, que siempre tuve en un cien por ciento. **"GRACIAS"**

A MIS TIOS:

SILVIA LUNA AVALOS.

ESTEBAN ALCOGER GONZALEZ.

Por su apoyo que siempre recibí de manera incondicional.

"GRACIAS"

A MI MAESTRO:

LIC. ENRIQUE SALAS MARTINEZ.

Por su gran ayuda y colaboración en la realización de esta tesis, y por ser un excelente catedrático y compartir sus conocimientos.

"GRACIAS"

A MI NOVIO:

EDUARDO GUILLEN HERNANDEZ.

Por su ayuda, apoyo y colaboración en la realización y terminación de esta tesis.

"GRACIAS"

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

MARIA, AGUEDA, KOQUIS, ELEONORA, ALICIA, MINERVA, ROSAINDA,
ADRIANA, LUCY, LAURA, SANJUANA, TRINIDAD, GERARDO, ISRAEL, VICTOR HUGO
V., MIGUEL ANGEL.

Por la gran amistad que me brindaron durante toda la carrera.

"GRACIAS"

A MIS MAESTROS:

Que durante toda la carrera compartieron y transmitieron sus conocimientos.

"GRACIAS"

A :

JULIO, BETRIZ "TIA", INES "TIA", JAVIER "TIO", ALEJANDRO "TIO, ALDO
Y NOHEMI "PRIMOS", SRA. BLANCA SCHAUB, MA. LUISA, ISABEL, JOSEFINA,
PEQUIS Y MARIBEL "PRIMAS"

Por su apoyo y amistad que siempre me han brindado.

"GRACIAS"

INDICE.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.1.- Constitución de Apatzingán (1814)	-	-	-	-	-	-	-	1
1.2.- Constitución Federal de 1824	-	-	-	-	-	-	-	2.
1.3.- Constitución Centralista de 1836	-	-	-	-	-	-	-	3
1.4.- Constitución Yucateca de 1840 (Proyecto)	-	-	-	-	-	-	-	4
1.5.- Constitución Federal de 1857	-	-	-	-	-	-	-	5
1.6.- Constitución Federal de 1917	-	-	-	-	-	-	-	6

CAPITULO II CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

2.1.- Introducción	-	-	-	-	-	-	-	8.
2.2.- Autores Clásicos, A) Ignacio L. Vallarta, B) Silvestre Moreno Coma	-	-	-	-	-	-	-	8.
2.3.- Autores Contemporáneos, A) Humberto Briseño Sierra, B) Fix Zamudio, C) Alfonso Trueba, D) Alfonso Noriega, E) Ignacio Burgoa	-	-	-	-	-	-	-	9.
2.4.- Finalidad del Juicio de Amparo	-	-	-	-	-	-	-	11.

CAPITULO III PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO RELACIONADOS CON LAS SENTENCIAS DE AMPARO

3.1.- Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo	-	-	-	-	-	-	-	13.
3.2.- Principio de Estricto Derecho	-	-	-	-	-	-	-	15.
3.3.- Suplencia de la Queja (Excepción al principio de Estricto Derecho)	-	-	-	-	-	-	-	16.

INTRODUCCIÓN.

INTRODUCCIÓN.

El estudio de la presente tesis tiene su origen en la problemática que existe, cuando al cumplimentar las sentencias ejecutorias de amparo se afecta a un tercero extraño, y puede suceder que; dicho cumplimiento sea excesivo o defectuoso, caso en el cual el tercero extraño puede interponer el recurso de queja, aunque se puede también dar el supuesto de que la autoridad responsable ajustándose a los términos de la sentencia dicte un nuevo acto caso en que se puede interponer un nuevo juicio de amparo, sin embargo, ocurre que cuando la autoridad responsable se ajusta a los términos de la sentencia ejecutoria y la cumplimenta afectando los derechos de un tercero extraño, éste no puede interponer el recurso de queja por no existir exceso o defecto, ni tampoco el juicio de amparo por no darse el supuesto de la emisión de un nuevo acto.

De aquí que la pregunta base de mi tesis es ¿ El Tercero Extraño afectado por la ejecución que se ajusta a los términos de la sentencia emitida en el juicio de amparo, cuenta con algún medio jurídico de defensa.?

Es cierto que en contra de la ejecución de una sentencia de amparo, el juicio de garantías es improcedente, en los términos de la fracción II del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional.

De acuerdo con dicha causal de improcedencia, el tercero extraño puede verse afectado por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria de amparo, sin ser oído ni vencido, es decir, sin que se le respete la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, ya que no puede interponer el juicio de amparo.

Así de no existir exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia ejecutoria de amparo ¿Realmente el Tercero Extraño afectado se encuentra en un estado de indefensión? el tercero extraño en dicho supuesto, si se encuentra en un verdadero estado de indefensión frente a las sentencias de amparo que lo afecten. Pues, si bien es verdad que el tercero extraño afectado en sus derechos, propiedades o posesiones con la ejecución de las sentencias de amparo, respecto al cual es ajeno, y puede intentar las acciones ordinarias que le competan para recobrar la materia de la desposesión o privación, más en realidad tal posibilidad jurídica se endereza en contra de las consecuencias de la ejecución y no contra esta misma que permanece inatacable, cuando no haya exceso o defecto en la ejecución.

Teniendo en cuenta por un lado, la ejecutividad y eficacia de las sentencias de amparo frente a terceros y la respetabilidad de la garantía de audiencia en favor de éstos, propongo un proyecto de solución, que podría remediar dicha problemática.

En el sentido, de que sea reformada la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, con la finalidad de que el tercero extraño afectado con la ejecución de una sentencia constitucional realizada con estricto apego al alcance de la protección Federal, pueda interponer el juicio de amparo indirecto, quedando la fracción del precepto citado en los términos a que me refiero en mis conclusiones.

CAPÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.1.- Constitución de Apatzingán (1814). 1.2.- Constitución Federal de 1824. 1.3.- Constitución Centralista de 1836. 1.4.- Constitución Yucateca de 1840 (Proyecto). 1.5.- Constitución Federal de 1857. 1.6.- Constitución Federal de 1917.

1.1.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN (1814)

El 22 de octubre de 1814 se promulgó la primera Carta Magna del México independiente, con el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana," que también se conoce con el nombre de "Constitución de Apatzingán."

La Constitución de Apatzingán que aunque jamás estuvo en vigor, es importante señalar en razón de que contenía un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, concretamente el capítulo V encabezado por el artículo 24, que textualmente prescribía:

"Art. 24.- La felicidad del pueblo y cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas." ¹

De la Forma de concepción de dicho artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputa los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad.

No obstante que la Constitución de Apatzingán contenía los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes del capítulo en comento, no brinda, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar. Es así que en este cuerpo de Leyes no podemos encontrar un antecedente histórico de nuestro Juicio de Amparo.

¹ Tená Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa. Méx. D.F. Pág. 34

1.2.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que fue el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumar su independencia, estuvo vigente por espacio de 12 años.

En la Constitución de 1824, sólo en preceptos aislados cuyo contenido dispositivo no encuadra con el rubro del capítulo en el que están insertadas, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal aunque en el artículo 152 se contiene una garantía de legalidad. Dicho precepto constitucional establecía que:

" Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las cosas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino es en los casos expresamente dispuestos por la Ley, y en la forma que esta determine." ²

Desprendiéndose de su redacción que aunque someramente ya encierra una garantía de legalidad, pero fuera de esta escasa enunciación de derechos del gobernado frente al estado, la Constitución Federal de 1824 no establece la consagración exhaustiva de los derechos del hombre.

Sin embargo en el artículo 137 fracción V última parte, se encuentra establecida la facultad con la que inviste a la Suprema Corte de Justicia, consistente en " Conocer de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley," ³ atribución que podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y legalidad, si hubiera sido reglamentada por una ley especial, más su utilidad práctica fue nula, toda vez que nunca se expidió una ley que lo reglamentara.

² Tena Ramírez Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Editorial Porrúa. Méx. D.F. Pág. 190

³ *Ibidem* Pág. 188

1.3.- CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

La Constitución Centralista de 1836, mejor conocida como las siete leyes, se caracterizó por la creación de un superpoder, llamado el Supremo poder Conservador. Este organismo estaba integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, si bien es cierto que su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, también lo es que su ejercicio distaba mucho de asemejarse al desplegado por el Poder Judicial Federal actual, toda vez que no ejercía funciones de orden jurisdiccional, sino político, y cuyas resoluciones tenían validez erga omne.

La Constitución Centralista de 1836, se dividía en siete leyes, de las cuales la Primera definía los conceptos de la nacionalidad y la ciudadanía; la Segunda se refería al Supremo Poder Conservador; la Tercera de las restantes especificaba lo relativo al poder legislativo, la Cuarta establecía el Poder Ejecutivo individual, fijaba los requisitos para ocupar el cargo de Presidente de la República, la Quinta instituyó al Poder Judicial al que integraba con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia y de Hacienda; la Sexta transformaba a los Estados en Departamentos; y finalmente la Séptima contenía disposiciones relativas a las variaciones y prescripciones necesarias de las leyes anteriores.

En el control constitucional ejercido por el Supremo Poder Conservador, se ha querido descubrir, un fundamento histórico del juicio de amparo, pero en este control político ejercido por el Supremo Poder Conservador no se encuentran los rasgos generales del juicio de amparo, ya que en este control existe la ausencia del agraviado, la carencia de la relación procesal, además de que sus decisiones eran erga omnes, esto es, con validez absoluta y universal.

Por lo que se refiere al Poder Judicial , la Constitución Centralista de 1836 en su artículo 12 fracción XXII de la Quinta Ley le asignaba dentro de las atribuciones, la facultad de conocer de los reclamos que el agraviado por errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales superiores de los Departamentos respectivos, este recurso no puede ser equiparado con el juicio de amparo dado lo reducido del objeto de protección que se establecía, circunstancias todas que no pueden colocar al Poder Judicial en una situación de órgano controlador del sistema creado por la constitución de 1836.

1.4.- CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840 (PROYECTO)

En el proyecto de Constitución Yucateca, obra de Don Manuel Crecensio Rejón, del 23 de diciembre de 1840, se instituyeron en varios preceptos diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México la libertad religiosa y reglamentaba los derechos y prerrogativas que el aprehendido debía tener, más lo que verdaderamente constituye un progreso fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o Amparo, desempeñado por el Poder Judicial.

En la citada constitución se daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del estado (Poder Ejecutivo) o leyes de las legislaturas (Poder Legislativo) que entrañaran una violación a la Constitución, así el artículo 53 de la constitución Yucateca, establecía : "Corresponde a este Tribunal (La Suprema Corte de Justicia): 1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes o decretos de las legislaturas que sean contrarias a la constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas..." 4

4 Rabasa Emilio. El artículo 14 Constitucional y el Juicio de Amparo. 3a. Edición. Editorial Porrúa México 1969. Pág. 345

A los Jueces de Primera Instancia también se les reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de las legislaturas que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales; según lo disponían los artículos 63 y 64 de la citada constitución.

1.5.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

La nueva Carta Magna se inspiraba en los principios ideológicos de la revolución francesa, integrada por VIII Títulos y 120 artículos, en los primeros 29 establecía los derechos del hombre y consagraba la libertad de imprenta, de enseñanza, de trabajo, de pensamiento, de petición, de asociación y de comercio, destacando por su importancia los derechos individuales públicos contenidos en los artículos 14 y 16, toda vez que en ellos ya se encuentra la garantía de legalidad.

La Constitución de 57 instituyó el juicio de amparo, el cual fue reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, y en el artículo 101 se establecía la procedencia del juicio de amparo idéntico a lo establecido en el artículo 103 de la actual constitución de 1917.

Así mismo la constitución en comento estableció en su artículo 102, que:

"Todos los juicios de que hable el artículo anterior se seguirán, a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."⁵

⁵ Tetia Fumero. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa. Méx. D.F. Pág. 245

Como se puede observar, en el mencionado artículo se consignan varios Principios Fundamentales del Amparo, a saber el Principio de Iniciativa o instancia de parte agraviada, el de Substanciación judicial del procedimiento y el de Relatividad de las sentencias de amparo.

1.6.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

La Constitución Federal de 1917, además de consagrar las garantías individuales, consigna las garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, establecidos principalmente, en los artículos 27 y 123 de la Constitución Federal, así como la obligación pública individual (modalidades a la propiedad privada), desconocida en la Constitución de 57, que se da en materia de propiedad privada, y que es aquella que el Estado impone al individuo, constriéndolo a obrar o a hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad.

La constitución de 1917, considera los derechos del hombre como una concesión por parte del orden jurídico estatal, a diferencia a la de 57 que los consideró como elementos superestatales.

Por lo que se refiere a la procedencia del juicio de amparo, la constitución de 1917, la establece en sus artículos 103 y 107, siendo importante indicar que el numeral citado en primer término fue a probado en idénticos términos al artículo 101 de la constitución Federal de 1857, con el siguiente contenido:

"Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole a las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnera o restrinja la soberanía de los estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

En el artículo 107 de la Constitución de 1917 se consignan los principios básicos que estructuran al juicio de amparo, modificando el artículo 102 de la constitución de 1857 que sólo se concreta a enunciar tres principios reguladores del juicio de amparo que como se menciono son el Principio de Iniciativa o Instancia de parte agraviada, el de Prosecución o Substanciación Judicial y el de Relatividad de las Sentencias de amparo.

Es importante señalar que la constitución en comento estable en su artículo 107 el Principio de Iniciativa o instancia de parte y el de Agravio personal y directo en la fracción I, el de Relatividad de las sentencias de amparo en su fracción II, el de Estricto derecho consignado en su fracción II párrafo segundo, interpretado a contrario sensu, el de Definitividad del acto reclamado en la fracciones III, inciso a) y b), IV y V inciso b), y el de Prosecución judicial en su párrafo primero.

Es así que el en artículo 103 de la constitución al comento, en unión con el artículo 107, se encuentran los principios constitucionales y las reglas fundamentales que regulan el proceso constitucional del juicio amparo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

CAPITULO II CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

2.1.- Introducción. 2.2.-Autores Clásicos A) Ignacio L. Vallarta, B) Silvestre Moreno Cora. 3.3.- Autores Contemporáneos, A) Humberto Briseño Sierra, B) Fix Zamudio, C) Alfonso Trueba, D) Alfonso Noriega, E) Ignacio Burgoa. 2.4.- Finalidad del Juicio de Amparo.

2.1.- INTRODUCCIÓN

En razón de que existe una gran diversidad de definiciones, respecto de lo que se entiende o debe entenderse por juicio de amparo, en este capítulo se vertirán algunas de las definiciones que diversos tratadistas han expuesto sobre lo que es o debe entenderse por juicio de amparo. Sin que se haya formulado una definición que se considere que reúne todos los elementos característicos del amparo, puesto que las definiciones que se han elaborado por los diversos tratadistas, han sido criticadas por considerarse por diversos autores que no comprenden todos los elementos que integran el juicio de amparo.

2.2.- AUTORES CLÁSICOS

A) El primer autor clásico a citar es Don Ignacio L. Vallarta, que definió al amparo de la siguiente manera: "El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."⁶

⁶ Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales de México*. Editorial Porrúa. Méx. D.F. Pág. 343

B) Silvestre Moreno Cora, definió al juicio de amparo de la siguiente forma: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causas de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos." ⁷

2.3.- AUTORES CONTEMPORÁNEOS

A) Humberto Briseño Sierra, que expresa: " A priori el amparo es, un control constitucionalmente establecido para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado." ⁸

B) Fix Zamudio, nos proporciona la siguiente definición: "El amparo mexicano, el cual se define como un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales o colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracterizan por conformar un remedio procesal de violación." ⁹

C) Alfonso Trueba, define al "Proceso de amparo" como: "La serie ordenada de los actos prescritos por la ley, mediante los cuales la Justicia de la Unión decide las controversias que tiene por objeto la reclamación de los derechos de las personas que la constitución garantiza cuando éstos han sido violados o desconocidos por la autoridad pública" ¹⁰

⁷ Moreno Corona Silvestre. *Ídem*.

⁸ Briseño Sierra. Citado por el Lic. Martínez López Alfredo. *La Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo*. Méx. 1989. Pág. 387

⁹ Zamudio Fix. *Op. Cit* Pág. 388

¹⁰ Trueba Alfonso. Citado por el Lic. Martínez López Alfredo. *La Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo*. Méx. 1989. Pág. 389

D) Alfonso Noriega, define al juicio de amparo en los términos siguientes: "Es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación." ¹¹

E) Ignacio Burgoa, sostiene: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le cause agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." ¹²

Una vez vertidas las anteriores definiciones, es conveniente señalar las siguientes características que constituyen la esencia jurídica del juicio de amparo.

En primer lugar es un medio jurídico que el gobernado puede hacer valer contra todo acto de autoridad que violen las garantías constitucionales ante los Tribunales Federales, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 Constitucional.

¹¹ Noriega Alfonso. Op. Cit. Pág. 390

¹² Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. 13a. Edición. Editorial Porrúa. México 1992. Pág. 177

Y respecto de la sentencia que se dicta en el juicio de amparo, ésta tiene como objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si el acto es positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía y cumplirla, tal como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Es así, que si en una definición, se comprenden los elementos mencionados, sin importar el orden en que se establezcan, la misma se puede decir que es completa.

De acuerdo a lo expuesto, y desde mi particular punto de vista el amparo se puede definir: Como un proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado, ante los Tribunales Federales, contra toda Ley o Acto de autoridad que viole las garantías individuales o que proveniente de una autoridad federal vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal o bien que éstos invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, teniendo por objeto la sentencia que se dicte el de invalidar el acto reclamado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si el acto es de carácter positivo y si es negativo, obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía y cumplirla, en cada caso concreto que lo origine.

2.4.- FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días ha observado una evolución teleológica. Su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental.

El juicio de amparo tiene por objeto según el artículo 1º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, resolver toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En resumen, el juicio de amparo, tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y el Distrito Federal.

Pero dicha finalidad del juicio de amparo, se amplía, a través de lo preceptuado en el artículo 14 constitucional en sus párrafos tercero y cuarto, el cual indirectamente ha ensanchado la teleología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles (lato sensu), respecto de cuyas violaciones es procedente el juicio de amparo, de conformidad con la fracción I del artículo 103 constitucional. Por consiguiente, de esta manera el amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por el artículo 103 constitucional, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos normativos secundarios.

Cabe indicar que no sólo en el artículo 14 constitucional opera la ampliación teleológica del juicio de amparo sino también en el artículo 16 constitucional que, en su primera parte, consigna:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento;" de esta manera el artículo 16 constitucional en su primera parte, en los términos ya apuntados, establece la garantía de legalidad, tutelando así, todos los ordenamientos Secundarios.

CAPÍTULO TERCERO.

CAPITULO III

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO RELACIONADOS CON LAS SENTENCIAS DE AMPARO

3.1.- Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo. 3.2.- Principio de Estricto Derecho. 3.3.- Suplencia de la Queja (Excepción al Principio de Estricto Derecho)

3.1.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

El Principio de relatividad de las sentencias de amparo, llamado también Formula de Otero, se establece en el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, respectivamente en los siguientes términos:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases:

Fracción II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare."

"Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Por tanto los efectos de las sentencias de amparo, según el principio comentado, se limitan a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo. Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro u otros que están en un caso similar idéntico lo soliciten, si por el contrario, la sentencia lo otorga, sólo aprovecha a los que promovieron el juicio, los demás

aunque se encuentren un caso exactamente igual no pueden alegar como ejecutoria a su favor el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o acto que lo motivo.

Tratándose de la impugnación de leyes por su inconstitucionalidad en el juicio de amparo y se concede al quejoso la protección federal, la sentencia de amparo respectiva, contrae su eficacia al caso concreto, que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada. Así, la ley decretada inconstitucional ya no se le puede volver a aplicar; pero la misma conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado.

Por otra parte, en relación a los efectos del citado principio, respecto de la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables en el juicio de amparo, solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte sus efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla. Sin embargo los efectos del principio en comento, extienden su alcance, a aquellas autoridades que por razón de sus funciones, deba intervenir en la ejecución de la decisión judicial correspondiente. Este criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial Federal (Semanao Judicial de la Federación, Tomo XIII, Pág. 2184, Quinta Época) en la siguiente tesis jurisprudencial:

"Ejecución de sentencias de amparo, a ellas están obligados todas las autoridades aun cuando no hayan intervenido en el amparo. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ella y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo."

3.2.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

El Principio de Estricto Derecho estriba en que el juzgador debe limitarse a valorar o examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda y si se trata de resolver un recurso, concretarse a examinar la resolución con base a los agravios formulados por el quejoso.

El principio de estricto derecho obliga al juez de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interpone un recurso. Si el juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y estos no se hicieron valer, el no podrá invocarlos oficiosamente.

El citado principio equivale a que el juzgador de amparo no podrá, realizar libremente el examen del acto reclamado o de la resolución de amparo si este es recurrido, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y en su caso, los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar si el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparte de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

El principio de estricto derecho no se establece directamente en la constitución. Sin embargo interpretando a contrario sensu el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio.

3.3.- SUPLENCIA DE LA QUEJA (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO)

La Suplencia de la Queja constituye una salvedad al Principio de Estricto Derecho. La Suplencia consiste en no señarse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de amparo puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados no hechos valer por el quejoso.

Sin embargo, es pertinente señalar que la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Por otra parte, se hace notar que no es suplencia de la queja, sino del error numérico, el que permite la primera parte del artículo 79 de la Ley de Amparo que establece:

"Art. 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados..."

Así las cosas, es claro que no se debe confundir la suplencia de la demanda deficiente con la suplencia del error en que incurre el quejoso al citar la garantía que estime violada. Por ejemplo, si del examen integro de la demanda de amparo, el juzgador observa que el agraviado cita erróneamente como preceptos constitucionales violados los artículo 14 y 16, pero de los antecedentes del acto reclamado se advierte que las alegaciones en realidad son respecto del derecho de petición consagrado en el artículo 8, el juez está obligado a corregir la cita errónea de los preceptos que se invocan como violados.

En tal virtud el error que puede suplirse, se traduce, simplemente en una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considere contravenida, tanto en su denominación, como en el precepto constitucional que la contenga.

También ordena el artículo 79 de la Ley de Amparo en la segunda parte que:

"...y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y lo agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Esto es, que la Ley reconoce que en algunas ocasiones, el juez haga una interpretación de los conceptos de violación, agravios y demás razonamientos, para definir con claridad la cuestión efectivamente planteada.

La interpretación de la demanda de lo que el promovente quiso decir y no de lo que aparentemente dijo no es suplencia de la queja sino armonizar los datos de la demanda para hacerla congruente.

Conforme a la excepción en comento se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley de amparo establece.

La excepción a dicho principio lo establece el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la constitución y el artículo 76 bis de la ley de amparo.

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución."

"Art. 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente":

"I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."

En este caso explica Fix Zamudio, "Que no se trata de amparos que impliquen el ejercicio de una acción constitucional contra una ley, sino de juicios en los cuales la materia controvertida consiste en actos que se apoyen en dicha ley. Para que el juez constitucional se encuentre en aptitud de realizar la suplencia es suficiente que el quejoso manifieste que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional, o aun, en casos más extremos, en los que la parte quejosa no haga referencia a la ley inconstitucional, pero que de los autos aparezca claramente que el acto reclamado se apoya en una disposición que la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia ha declarado contrarias a la Ley Suprema." ¹³

"II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo."

A esta fracción se incorpora la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, número 276, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, que señala: "LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución federal y por el artículo 76 bis de las Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima"

¹³ Góngora Pimentel Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 4a. Edición. Editorial Porrúa. Méx. 1992. Pág. 474

"III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley."

El artículo 227 ordena: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposición, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejoso o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

La diferencia radical entre las demás materias y la agraria, estriba en que en ésta la suplencia no solo se limita a los conceptos de violación y a los agravios, sino que comprende todas las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos de los núcleos de población ejidales o comunales y de los ejidatarios, comuneros o aspirantes a esas calidades.

"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador."

La suplencia en materia laboral sólo puede hacerse, tratándose de conflictos obrero-patronales porque, aún cuando no exista disposición legal que lo determine, "cuando exista un conflicto inter-obrero, o bien inter-sindical, claro está que no habrá suplencia de la queja por que el actor y el demandado son obreros, y precisamente es la razón para que no se supla."¹⁴

La suplencia autorizada en materia laboral por el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo que ahora comentamos, debe operar no sólo cuando son deficientes los agravios, sino también cuando no se exprese ninguno. Criterio sostenido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, (Semana Judicial de la Federación, Novena Época.- Segunda Sala.- Volumen II septiembre.- Pág. 333.) la cual consigna:

¹⁴ Góngora Pimentel. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 4a Edición. Editorial Porrúa. Mex. 1992. Pág. 473

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que la operación de la suplencia de la queja en materia laboral en favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosa mente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizás por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios,, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones"

La Suprema Corte de Justicia ha llevado la suplencia de la queja en favor del trabajador, incluso a corregir el error en que incurra la parte obrera quejosa, en el señalamiento de las autoridades responsables, así se observa en la siguiente ejecutoria:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. Debe llevarse a efecto incluso en lo tocante a precisar a todas las autoridades responsables, siempre y cuando la demanda de amparo haya sido interpuesta por la parte obrera. Amparo Directo 7228/64. Mariana viuda de Blanco y Coag.- 19 de febrero de 1971.- 5 votos, informe de 1971.- Sala auxiliar.- Página 104.

Por último la suplencia de la queja con esta amplitud en favor del trabajador, no procede tratándose de los empleados de confianza al servicio del Estado, por que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, confiere a éste la calidad de patrón y por ende la de trabajadores a los empleados a su servicio en los conflictos que se diriman ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa. Tribunales Colegiados. Séptima Época. Volumen Semestral 91-96, sexta parte, página 83).

"V. En favor de los menores de edad o incapaces."

El texto de esta fracción relacionado con el primer párrafo de este artículo 76 bis, y que habla solamente de suplir los conceptos de violación de la demanda y los agravios formulados en los recursos, permite entender que la suplencia opera sólo si los quejosos o recurrentes son precisamente los menores o incapaces; se debe decir que la facultad de suplir las deficiencias a que se viene aludiendo, opera no únicamente si el juicio de garantías o el recurso son promovidos precisamente por los multicitados menores o incapaces, sino también cuando, aunque estos no sean los promoventes, los actos reclamados los afecten en sus derechos, independientemente de quién sea el promovente del juicio de amparo o del recurso.

Por otra parte se permite concluir que la suplencia opera independientemente de la materia de que se trate, pues al respecto no se expresa ninguna disposición de la que pudiera desprenderse de que aquélla deba hacerse efectivamente sólo en relación con una materia específica.

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Puesto que en las fracciones precedentes, particularmente en las II, III y IV, del artículo 76 bis alude a las materias penal, agraria y laboral, resulta lógico concluir, por exclusión, que la VI se refiere a las materias civil, lato sensu y administrativa.

La violación manifiesta de la Ley, a que se alude en la citada fracción, significa "que la violación sea patente, clara y descubierta la infracción a un proceso legal. Por tanto, si hemos de guiarnos por una interpretación literal del precepto, cuando la contravención a la ley sea discutible, cuando sea al menos opinable, entonces no podrá suplirse la deficiencia de la queja"¹⁵

Una cuestión importante, respecto de la fracción en comento, es el supuesto en que el quejoso no impugnó oportunamente la violación procesal que lo dejó sin defensa, el deber de suplir la deficiencia de la queja no puede llevar al juzgador a mandar reponer el procedimiento ni a valorar directamente tal violación, ya que sólo está facultado para suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, y, en su caso, la de los agravios formulados en los recursos, por lo que únicamente está en aptitud de mejorar los razonamientos expresados en aquellos y en éstos, sin que por consiguiente, pueda pasar por alto los errores u omisiones en que haya incurrido el quejoso o recurrente en el curso del procedimiento del que derive el acto reclamado. En otras palabras la conducta procesal asumida por el quejoso o recurrente en el procedimiento ordinario, no puede ser subsanada por el juzgador de amparo so pretexto de suplir las deficiencias de los conceptos de violación o de los agravios.

¹⁵ Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 4a. Edición Editorial Porrúa, Méx. 1992 Pág. 481

CAPÍTULO CUARTO.

CAPITULO IV PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1.- Concepto de Parte en General. 4.2.- Partes en el Juicio de Amparo. 4.2.1.- El quejoso. 4.2.2.- La Autoridad Responsable. 4.2.3.- El Tercero Perjudicado. 4.2.4.- El Ministerio Público Federal.

4.1.- CONCEPTO DE PARTE EN GENERAL

DEFINICIÓN DE PARTE.- "Es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto en interés propio o ajeno." ¹⁶

En esta definición encontramos la palabra persona, la que puede ser tanto persona física como persona moral. Así, en la definición mencionada se establece "que exige del órgano jurisdiccional," lo que significa que puede ser parte tanto el que hace valer un derecho como el que se defiende de la demanda instaurada en su contra y el que interviene excluyendo o coadyuvando con cualquiera de los dos.

Se menciona además, "en interés propio o ajeno", el interés presupone según la doctrina tradicional, la existencia de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de hecho lesivo o contrario al derecho mismo. El interés que hacen valer las partes en juicio, son propios, cuando actúan en su propio nombre y derecho, y son ajenos cuando ese interés está al cuidado procesal del promovente.

DEFINICIÓN DE PARTE EN SENTIDO FORMAL Y PARTE EN SENTIDO MATERIAL:

Parte en sentido Formal: " Es un sujeto que interviene en el juicio, esgrimiendo las pretensiones o la resistencia, sus intereses personales no están controvertidos y la resolución del juez no le afecta directamente en su patrimonio" ¹⁷

¹⁶ Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Decimotercera Edición. Editorial Porrúa. México 1990. Pág. 19
¹⁷ Clase de Primer Semestre de Introducción al Estudio del Derecho.

Parte en sentido Material. "es aquella persona que interviene en el juicio y sus intereses están controvertidos, y la resolución del juez lo afecta en su patrimonio" ¹⁸

4.2.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece expresamente en su artículo 5º, cuáles son las partes en el juicio de amparo, reconociendo como tales, al Agraviado o Quejoso, a la Autoridad Responsable, al Tercero Perjudicado y al Ministerio Público Federal.

4.2.1.- EL QUEJOSO

Establece el artículo 5º, fracción I de la Ley de Amparo que es parte en el juicio de amparo el agraviado o agraviados.

El agraviado llamado también quejoso, es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional.

Parte agraviada es " toda persona física, moral privada o moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica una violación de las garantías individuales." ¹⁹

Quejoso o agraviado es "el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea por que estime que viola en su detrimento garantías individuales; o por que, proveniente de la autoridad federal, considere que vulnera o restringen la soberanía de los Estados; o, por el contrario, por que haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales." ²⁰

¹⁸ Clase de Primer Semestre de Introducción al Estudio del Derecho.

¹⁹ Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. México 1975. Pág. 313

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. Méx. D.F. Pág. 22

En relación a esta definición, es conveniente hacer mención, que por Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de diciembre de 1994, el artículo 103 constitucional se reformo en sus fracciones II y III incluyendo al Distrito Federal, por lo que ahora conforme a la reforma en cita, en la definición mencionada se deberá incluir al Distrito Federal redactándose : " o por que, proveniente de la autoridad federal, considere que vulnere o restringen la soberanía de los Estados o del Distrito Federal, o, por el contrario que haya sido emitido por las autoridades de los Estados o del Distrito Federal con invasión de la esfera que corresponde a la autoridad federal."

La condición de quejoso la puede tener toda persona, física o moral, que se deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales consagradas en la Ley Fundamental y dada su condición de gobernado.

El menor de edad puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez , sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, salvo que dicho menor hubiese cumplido ya catorce años, por que entonces el podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda, según lo dispone el artículo 6º de la Ley de Amparo.

El menor de edad, el que se encuentra en estado de interdicción y las demás incapacitados establecidas en la ley (sordera, ceguera, sordomudez, concurso, quiebra, etc.) son consideradas como restricciones de la capacidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

La capacidad jurídica puede ser de goce o de ejercicio: La de Goce es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones (la tienen todas las persona incluyendo los menores de edad o

interdictos); la de Ejercicio es la Aptitud para ejercer esos derechos y cumplir con esas obligaciones (sólo la tienen los mayores de edad que no se encuentren en estado de interdicción).

De esta manera los menores de edad a los que hace mención el artículo 6º de la Ley de Amparo necesitan de un Representante para ejercer sus derechos y poder contraer sus obligaciones, esa representación les corresponde a quien ejerce la Patria Potestad o bien la Tutela.

Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes, tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

La persona moral privada (persona jurídica colectiva), son "los entes creados por el derecho no tienen una realidad material o corporal. Sin embargo se les ha reconocido capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones." 21

Las personas jurídicas colectivas siempre tienen que actuar a través de sus representantes, personas físicas ya que su misma naturaleza así lo exige, puesto que por sí mismas no pueden actuar, pues necesitan a esas personas físicas para materializar los actos jurídicos en que participan. Razón por lo que, en el juicio de amparo, las personas morales privadas sólo pueden comparecer como quejas por medio de sus legítimos representantes o por mandatarios especiales cuyo carácter deriva de éstos.

Y las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la Ley de Amparo.

21 Santoyo Rivera Juan Manuel. Manual de Introducción al Estudio del Derecho. 1a. Edición. Editorial ULSAB. Pág. 45

Las personas morales oficiales son los "organismos a través de los cuales el estado ejerce sus funciones de tal manera que al hablar de personas morales oficiales, la ley se refiere al Estado." ²²

Por virtud de una ficción legal el Estado tiene una doble personalidad: la de carácter público y la de carácter privado. Actúa como persona de derecho público cuando lo hace con imperio, en ejercicio de las funciones que le resultan propias dada la circunstancia de ser depositario de la soberanía de la que el pueblo es titular; cuando sus actos reúnan los requisitos que son típicos y característicos del auto autoritario, esto es cuando son unilaterales, imperativos y coercitivos. Y cuando actúa en las relaciones con los particulares, como mero sujeto de derecho privado susceptible de contraer con estos, en la misma situación jurídica, entonces surge la posibilidad de que pueda figurar como quejoso en el juicio de amparo, cuando se afecten sus intereses patrimoniales.

Las personas morales oficiales, pueden ocurrir al amparo, es decir, ostentarse como quejasas, por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes tal como lo establece el artículo 9º de la Ley de la Materia, "por lo que no es factible hablar, en este caso, de la posibilidad de ser representadas convencionalmente" ²³

La representación convencional, es la nacida de un convenio o contrato, a través de los cuales, una persona le confiere a otra, para que lo represente en su nombre.

Es así que las personas morales oficiales no pueden comparecer por sí mismas por ser entes inmateriales y su actuación sólo se puede realizar en el juicio de amparo por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes, los cuales no podrán delegar a otra persona esa representación.

²² Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. Méx. Pág. 308

²³ Burgou Ignacio. El Juicio de Amparo. 1ª. Edición. Editorial Porrúa. Méx. 1992. Pág. 367

4.2.2.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Antes de hacer mención respecto a lo que se entiende o debe entender por autoridad responsable, es necesario definir lo que se entiende por Autoridad:

Autoridad: "Es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o facticas dadas dentro del estado, o su alteración o afectación todo ello en forma imperativa." ²⁴

De acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 103 Constitucional debemos entender por autoridades: "aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, jurídicas o de hecho, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva." ²⁵

El artículo 5º, fracción II de la Ley de Amparo, establece que son partes en el juicio de amparo la Autoridad o Autoridades Responsables.

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal. Para los efectos del juicio de amparo, en el artículo 11 de la Ley de la Materia se considera que:

"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado."

²⁴ Pallares Eduardo. Diccionario Teórico Practico del Juicio de Amparo. 5a. Edición. Editorial Porrúa. Méx. 1982. Pág. 48

²⁵ Burgos Ignacio. El Juicio de Amparo. 13a. Edición. Editorial Porrúa. Méx. 1992. Pág. 367

De tal artículo se desprende que hay dos tipos de autoridades:

Las Primeras son: las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones.

Las Segundas son: las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquéllas.

Así las autoridades responsables lo son no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecutan o tratan de ejecutar, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido (Tesis Jurisprudencial número 300 y 301 pág. 519 y 520 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación) que: "El término Autoridad para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen," y que tales autoridades, "lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el auto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo."

4.2.3.- EL TERCERO PERJUDICADO

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene un derecho opuesto al del quejoso y que por lo mismo tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo.

El tercero perjudicado es quien resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y como ya se dijo, tiene interés en que el acto subsista. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor.

La posición del tercero perjudicado como parte en el juicio de amparo es similar al de la autoridad responsable, pues ambos persiguen las mismas finalidades, según se dijo, la negativa de la protección federal o el sobreseimiento del juicio.

Respecto al tercero perjudicado, existe como regla general en materia penal que no existe tercero perjudicado y por excepción sólo existe en dos supuestos: Cuando el acto reclamado emane del incidente de reparación o de responsabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 5º fracción III inciso b) y 10º de la Ley de Amparo, en donde el tercero perjudicado podrá ser el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Respecto a las demás materias, civil, mercantil, laboral, agraria y administrativa puede o no existir tercero perjudicado, debiéndose puntualizar su inexistencia, en el texto de la demanda, para evitar que el juzgador de amparo acuerde que el promovente sea requerido, para que aclare su demanda al respecto y sea apercibido de que, sino satisface el requerimiento, se tendrá por no interpuesta la demanda, tal como lo consigna el artículo 146 de la Ley de la Materia.

La Ley de amparo en su artículo 5º, fracción III, menciona quienes pueden intervenir como tercero perjudicado en el juicio constitucional:

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sean del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

4.2.4.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

La Ley Reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, fracción IV, establece que es parte en el juicio de amparo el Ministerio Público Federal:

"IV.- El Ministerio Público Federal, quién podrá intervenir en todos lo juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

El Ministerio Público Federal no es como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

El Ministerio Público Federal, intervendrá cuando el caso de que se trate afecte a su juicio el interés público . Por lo que el mencionado Representante de la Sociedad siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte, ya que a él le atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecta o no el interés público.

La ley de amparo en algunos preceptos consigna obligaciones que el Ministerio Público Federal debe cumplir, tales como las siguientes:

El artículo 113 de la Ley de la Materia establece al respecto:

"No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no haya materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará el desempeño de esta disposición."

El artículo 146 párrafo tercero de la Ley de Amparo consigna:

"Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de otras veinticuatro horas, según fuera procedente."

Al respecto el artículo 157 párrafo segundo de la Ley de Amparo establece:

"El Ministerio Público cuidará el exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación a la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal."

CAPÍTULO QUINTO.

CAPITULO V TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO

5.1.- Concepto de tercero extraño al juicio. 5.2.- Referencia del tercero extraño en la Constitución Federal. 5.3.- Referencia del tercero extraño en la Ley de Amparo. 5.4.- Concepto de causahabiente.

5.1.- CONCEPTO DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO

El proceso común y también considerado históricamente, tiene dos sujetos; actor y demandado, que con el juez constituyen la trilogía romana que da origen a la idea de relación jurídica. Pero pueden intervenir, voluntariamente o por llamados de las partes o del juez, antes o después de trabada la contienda, otro sujeto distinto física y jurídicamente llamado tercero.

El concepto de tercero es diverso según el punto que se adopte para determinarlo. Por tercero puede entenderse "la persona que no interviene en la celebración de un acto, sea que dicho acto la afecte legalmente, o no le afecte. Desde otro punto de vista los terceros son aquellas personas que no sólo no intervienen, sino que además no están representadas legal o convencionalmente en el acto y, por tal circunstancia éste no les favorece ni les daña." ²⁶

"Tratándose del ejercicio de la acción procesal, la ley considera como tales en el proceso a todas las personas que no sean ni el actor ni el demandado." "Por lo tanto para que un tercero esté legitimado en un proceso o sea para que pueda intervenir en él legalmente, es indispensable que tenga interés procesal." ²⁷

El tercero extraño: Es aquél que no figure ni como actor, ni como demandado en el juicio preexistente, es decir, que es ajeno a la relación jurídica.

²⁶ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1992. Pág. 762

²⁷ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1994. Pág. 771

5.2.- REFERENCIA DEL TERCERO EXTRAÑO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

Aunque en la Constitución Federal no encontramos una definición de lo que debemos entender por tercero extraño al juicio, sin embargo en la misma sí se hace referencia a él en el artículo 107.

En el mencionado precepto constitucional en sus fracciones III inciso c) y VII, se consigna que:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

III.- Cuando se reclamen actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrán ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

La constitución de 1917 en el precepto mencionado hace referencia a las personas extrañas al juicio y no al los terceros extraños, sin embargo, la persona extraña al juicio es sinónimo de tercero extraño, siendo en ambos casos personas que no figuran en el proceso ni como actor ni como demandado.

5.3.- REFERENCIA DEL TERCERO EXTRAÑO EN LA LEY DE AMPARO

Al igual que en la Constitución Federal no encontramos una definición de lo que debemos entender por tercero extraño en la Ley de Amparo, haciendo únicamente referencia a dicha figura en algunos de sus artículos.

El artículo 73 fracción XIII, hace referencia al tercero extraño, en su primer párrafo al establecer:

"XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa; dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños."

En la Fracción mencionada se establece por una parte el supuesto de que cuando el acto reclamado carece de definitividad el amparo es improcedente, sancionando así la citada fracción el incumplimiento al Principio de Definitividad.

Pero a su vez consigna una excepción al referido principio, en el sentido de que los terceros extraños al juicio no están obligados a agotar recursos que la ley ordinaria instituye en contra del acto reclamado. Además así lo ha considerado la Suprema Corte en tesis jurisprudencial (tesis nos. 1572 y 1294 visibles en el último apéndice) estableciendo que: "Los tercero extraños afectados por

determinaciones judiciales dictadas en un procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo."

El artículo 95 de la Ley de Amparo en su Fracción IV dispone:

"95.- El recurso de queja es procedente:

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo."

Aun cuando el mencionado precepto no menciona expresamente al tercero extraño, sin embargo nos remite al artículo 107 fracción VII de la Constitución al caso específico que se establece en la misma, refiriéndose así al tercero extraño.

El artículo 96 de la Ley de amparo, hace referencia al tercero extraño al disponer:

"96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones."

El precepto legal transcrito consigna la legitimación para interponer el recurso de queja. Así cuando el motivo de la queja sea el defecto o exceso en la ejecución de las sentencias de amparo o de la interlocutoria que haya concedido la suspensión definitiva del acto reclamado, la legitimación para su interposición no sólo se contrae a las partes en el juicio de amparo, sino se extiende al tercero extraño afectado por la resolución ejecutada o que se pretenda ejecutar.

Así mismo el artículo 114 de la Ley de Amparo en su fracción II párrafo segundo y fracción V, establece expresamente:

"114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de sus derechos que la ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera.

5.4.- CONCEPTO DE CAUSAHABIENTE

Demolombe dice: "Los causahabientes de una persona son de dos especies: unos a título universal y otros a título particular. Los primeros son los que suceden en los derechos de su autor sobre la universalidad de sus bienes o una parte alícuota de la universal. Los segundos son los que adquieren derechos sobre este o aquel bien determinado, considerados a título singular de esta manera el comprador es causahabiente del vendedor a título singular, y el legatario o donatario el causante del testador con relación a la cosa legada"²⁸

²⁸ Pufferey Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa, Méx. 1994. Pág. 149

La causahabiciencia denota una relación jurídica entre dos personas y se forma merced a un acto bilateral o unilateral o a un hecho (muerte), por medio del cual una de ellas denominada causante, transmite a otra a título universal o particular como se mencionó, llamada causahabiente, un derecho o un bien mueble o inmueble. El causahabiente es pues, el que adquiere de otro un bien o un derecho.

El bien o derecho se adquiere por el causahabiente en la situación jurídica en que se encuentre al efectuarse la transmisión.

El Maestro Burgoa manifiesta "que las ideas anteriores se refieren a la causahabiciencia general o sustantiva; pero en materia procesal el citado nexo debe establecerse atendiendo además, a determinados factores o circunstancias." ²⁹

Para reputar a una persona como causahabiente de otra en relación con un bien es menester que ésta lo adquiriera a sabiendas de la situación jurídica en que dicho bien se encuentra. De esta manera cualquier gravamen o embargo que se hubiera registrado en el Registro Público de la Propiedad respecto del bien transmitido antes de su adquisición, surte todos sus efectos jurídicos frente al adquirente. Ahora bien si dicho gravamen o embargo es motivo de algún juicio o se relacione con él, el adquirente debe reputarse causahabiente procesal del transmitente que tenga el carácter de parte en dicho juicio, de tal suerte que aquél no puede considerarse como tercero extraño al procedimiento, sino sujeto a los resultados de este.

Cuando la transmisión del bien o derecho litigioso se hubiere efectuado después de promovido el juicio, el que adquiere el bien o derecho litigioso es causahabiente procesal de la parte que lo hubiese transmitido y en consecuencia queda sometido a las decisiones judiciales respectivas.

²⁹ Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Edición. Editorial Porrúa, Méx. 1992. Pág. 514

Concluye el Jurista Ignacio Burgoa que;" por exclusión un sujeto es tercero extraño a un juicio y, por ende, al amparo que se hubiese promovido contra los actos emanados de él, cuando hubiere adquirido el bien materia de la contienda judicial, antes de la inscripción pública del gravamen o embargo relacionado con ésta, o con anterioridad a la existencia de dicho juicio." ³⁰

³⁰ Op. Cit. Pág. 515

CAPÍTULO SEXTO.

CAPITULO VI LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

6.1.- Causas de Improcedencia del Juicio de Amparo; que señala el artículo 73 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. 6.1.1.- Fracción I. 6.1.2.- Fracción II. 6.1.3.- Fracción III. 6.1.4.- Fracción IV. 6.1.5.- Fracción V. 6.1.6.- Fracción VI. 6.1.7.- Fracción VII y VIII. 6.1.8.- Fracción IX. 6.1.9.- Fracción X. 6.1.10.- Fracción XI. 6.1.11.- Fracción XII. 6.1.12.- Fracción XIII, XIV y XV. 6.1.13.- Fracción XVI. 6.1.14.- Fracción XVII. 6.1.15.- Fracción XVIII. 6.2.- Causas de improcedencia establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.1.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE SE CONTIENEN EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

Previo al estudio de cada una de las causales de improcedencia que establece el artículo 73 de la Ley de Amparo es importante señalar que:

Cuando una acción es improcedente, existe imposibilidad jurídica de que alcance su objeto. Es así, que los casos de improcedencia son situaciones o circunstancias que hacen que no se pueda resolver el fondo del asunto planteado.

De igual forma es pertinente indicar que hay causas de improcedencia absolutas y relativas:

a) Absolutas, son aquellas que operan siempre de manera absoluta para todos los casos concretos que puedan enmarcarse dentro de la situación abstracta establecida en la Ley, sin que la actitud asumida por el particular frente al acto de autoridad que lo agravie la determine bien en atención a la índole de autoridad contra la cual pretendiera intentarse el juicio, o bien a la naturaleza del acto reclamado, según acontece, por ejemplo con la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo que considera improcedente el juicio de amparo contra actos de la Suprema Corte.

Además de esta fracción, las fracciones VII y VIII del mismo precepto, establecen supuestos donde jamás podrá proceder el juicio de amparo en materia política.

b) Relativas, son aquellas que en algunos casos será improcedente y en otros si procederá el juicio de amparo. Son relativas en atención a circunstancias que pueden ocurrir o no, en casos particulares semejantes en relación con un mismo acto de autoridad. Tal sucede por ejemplo, de que se haya consentido por el agraviado tácita o expresamente un acto de autoridad, ya que dicho consentimiento puede o no existir en otros casos análogos en que sea el mismo acto de autoridad que se reclame en el amparo, el mismo órgano del Estado del que emane y la misma condición del quejoso.

Son causas de improcedencia relativas las establecidas en las fracciones II, III, IV, V, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII.

Un punto importante es lo referente a que las causales de improcedencia en el amparo se deberán hacer valer de oficio por el órgano de conocimiento, así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte al determinar que: "Sea que las partes aleguen o no la improcedencia, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías"³¹

La Ley de la Materia prevé en el último párrafo del artículo 73 la Oficiosidad respecto del estudio de las causas de improcedencia a cargo del juzgador de amparo antes de entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados por el quejoso consignando el mencionado precepto:

"Las causas de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio"

³¹ Apéndice al Torno CNVIII. Tesis 524. Tesis III de la Compilación 1917- 1965, y Tesis 109 del Apéndice 1975, Materia General.

Al respecto la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales consigna la facultad jurisdiccional al juzgador de amparo de examinar de oficio la procedencia de la acción constitucional, antes de entrar al estudio del fondo del negocio, prevista en el artículo 145 del ordenamiento mencionado el cual prescribe:

"El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la descharará de plano, sin suspender el acto reclamado."

El precepto mencionado otorga la facultad al Juez de Distrito para examinar de oficio previamente la cuestión de improcedencia o de procedencia de la acción de amparo antes de admitir la demanda. Análoga facultad confiere el citado ordenamiento a los Tribunales Colegiados de Circuito en el artículo 177 estatuyendo:

"El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la descharará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable"

6.1.1.- FRACCIÓN I

La fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece: El juicio de amparo es improcedente:

"I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia."

La prevención es indiscutible, pues, como su propia denominación lo indica, la Suprema Corte es la máxima autoridad judicial; sus resoluciones son, por ello, inobjectables, y no existe organismo alguno que éste constitucionalmente en aptitud de someterla ajuicio.

6.1.2- FRACCIÓN II

Esta fracción dispone: El juicio de amparo es improcedente:

"II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas."

La transcrita causal de improcedencia protege la estabilidad o seguridad jurídicas, ya que éstas no existirían si fuere factible combatir en nuevos juicios de amparo las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional o en cumplimiento de éstas, además de que la cadena de juicios que en tal supuesto pudiera originarse sería interminable.

Puede suceder que, en ejecución de sentencias de amparo por parte de las autoridades responsables, éstas realicen actos que propiamente no sean ejecutivos de las decisiones del órgano de control, y que por lo tanto, no estén comprendidos dentro de la hipótesis de improcedencia que se trata, en dos Supuestos que son:

El primero se presenta cuando al cumplimentar una resolución dictada en un juicio de amparo, la autoridad responsable no se ajuste al alcance de la decisión constitucional, el cual se precisa en los considerandos respectivos. Esta inobservancia a la resolución de la Justicia Federal puede traducirse en la realización excesiva (Exceso de Ejecución) de los actos que la autoridad responsable debe desempeñar para dar cumplimiento a la decisión constitucional, o bien en la omisión (Defecto de Ejecución) de alguno o algunos de los hechos que determinen el alcance de la sentencia de amparo.

Existe Defecto de ejecución de una sentencia de amparo cuando la autoridad responsable deja de realizar todos aquellos actos necesarios e idóneos para darle debido cumplimiento en relación con el alcance de la sentencia de amparo que concede la protección federal.

Por el contrario, habrá exceso en la ejecución, en el caso de que las autoridades responsables se sobrepasen o extralimiten en la realización de los actos estrictamente necesarios para cumplir una sentencia de amparo.

Siendo impugnables la ejecución excesiva o la defectuosa mediante el recurso de queja, y presuponiendo ambas una hipótesis de cumplimiento de una resolución pronunciada en un juicio de amparo, es evidente que la acción constitucional es improcedente para atacar los actos de la autoridad responsable que importen el exceso o defecto de la ejecución, de conformidad con lo establecido en la fracción en comento.

En un segundo supuesto puede suceder que, en cumplimiento de una resolución de amparo, y ciñéndose o acatando ésta, la autoridad responsable realice actos diversos o decida puntos distintos de aquellos que determinan el alcance de la sentencia constitucional. Tal hipótesis no supone una ejecución excesiva o defectuosa, sino que entraña el caso en que dicha autoridad despliegue actos nuevos, distintos de aquellos que se precisan en los considerandos de la sentencia constitucional.

En tal caso dichos actos serán motivo de un nuevo juicio de amparo criterio que ha sustentado la jurisprudencia de la Suprema Corte, en los siguientes términos: "No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, por que el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelve sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, aunque no fueron materia de la controversia constitucional, ni portanto, forzosa consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento, y en tales casos, los actos del tribunal serán motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto de ejecución"³²

³² Apéndice al Tomo CXXVIII. Tesis 401. Tesis 96 de la compilación 1917-1965. Tesis 94 del Apéndice 1975. Materia General.

6.1.3.- FRACCIÓN III

En la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, se contiene otra causa de improcedencia del juicio de amparo, al respecto la citada fracción prescribe: El juicio de amparo es improcedente:

"III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas."

Esta fracción plantea un caso de litispendencia por que contempla el supuesto en que existen dos juicios de garantías con identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados. La litispendencia, significa la existencia ante un mismo juez o ante jueces diferentes del mismo negocio judicial. En materia procesal común, la litispendencia provoca la acumulación de los juicios respectivos para que sean fallados en una sola sentencia. Por el contrario en materia de amparo tal situación no genera la acumulación, sino la improcedencia del juicio posteriormente promovido y por consecuencia, su sobreseimiento.

Para que opere la litispendencia como causa de improcedencia de un juicio de amparo, se requiere que el juicio anterior no se haya resuelto o concluido ejecutoriamente, pues en hipótesis contraria, debe aplicarse la fracción IV del artículo en comento.

En cambio, si entre dos o más juicios de garantías no existe litispendencia, sino conexidad, por discrepar ambos en cuanto a los sujetos activo o pasivos de la acción de amparo (quejoso o autoridades responsables) aunque tengan un elemento necesariamente común, como lo es el acto reclamado, la consecuencia es la acumulación de tales juicios en los términos del artículo 57 de la Ley de Amparo.

Tratándose de amparo contra leyes la litispendencia tiene una importante variante, en el sentido de que sólo genera la improcedencia del segundo juicio en que se haya atacado la misma ley, si los actos concretos de aplicación impugnados son también los mismos. En otras palabras, una ley puede ser reclamada en diversos juicios de garantías, sin que en éstos surja la causal de improcedencia fundada en la litispendencia, si los actos de aplicación respectivos, en detrimento del mismo quejoso, son diversos.

6.1.4.- FRACCIÓN IV

La fracción IV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece: El juicio de amparo es improcedente:

"IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;"

En esta disposición se menciona la existencia de una ejecutoria recaída en un amparo previo igual al afectado de improcedencia, es decir, que los quejosos, la autoridad responsable y los actos reclamados son los mismos.

La diferencia entre la hipótesis prevista en la fracción III y la que ahora se examina consiste en que en aquella el juicio similar esta en tramite, mientras que en ésta ya fue fallado con sentencia ejecutoria. La causa de improcedencia que tratamos tiene una importante salvedad, en el sentido de que no opera cuando el juicio de amparo al que hubiera recaído la ejecutoria, no se haya examinado la cuestión de inconstitucionalidad los actos reclamados, sino decretado el sobreseimiento.

Dicha excepción ha sido establecida por la Suprema Corte en tesis que expresa: "Aun cuando los mismos actos reclamados hayan sido anteriormente impugnados en otro amparo, promovido también contra las mismas autoridades responsables, esta circunstancia no constituye una causa de improcedencia, si en el primer amparo no se entró al estudio de la constitucionalidad de esos actos, como se resuelve, con una sentencia de sobreseimiento, ya que esta sentencia no puede tener la naturaleza jurídica de ser definitiva y el quejoso puede solicitar nuevamente el amparo de la justicia federal"³³

Sin embargo la aludida regla no rige, y por lo mismo el juicio sería improcedente, si en el primero de ellos se ha determinado, de manera absoluta, la inatacabilidad del acto reclamado y, por consiguiente, la inerjecitabilidad de la acción constitucional, y así lo ha establecido la Suprema Corte en tesis jurisprudencial 540, Pág. 927 Semanario Judicial Federal que al respecto estatuye: "Aun cuando por regla general una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que sea consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías"

³³ Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI Pág. 4316, Quinta Época.

6.1.5.- FRACCIÓN V

La fracción V establece que: El juicio de amparo es improcedente:

"V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;"

Esta fracción toma como base para establecer la improcedencia del juicio de amparo el criterio del principio de agravio personal y directo. Puesto que para que proceda el juicio de amparo contra un auto de autoridad se requiere que éste afecte los intereses jurídicos de quejoso, es decir que le produzca un agravio.

Ahora bien para que la acción de amparo constitucional proceda no basta que sea impulsada por un interés cualquiera, por un interés simple, como suele llamarse a aquél que, sin contar con el respaldo legal, puede tener todo gobernado en que surja o se mantenga una situación, creada por la autoridad, que le es cómoda o placentera, o, por el contrario, en que desaparezca o se evite la que pueda resultar mortificante. Es necesario que tal interés descansa en un derecho derivado de la ley a exigir del gobernante determinada conducta, positiva o negativa, y, como consecuencia lógica, que tenga como correlativo el derecho del citado gobernante de realizar tal conducta.

"El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo,"³⁴ es decir como una facultad o potestad de exigencia cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se a imputable a cualquier órgano del Estado).

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo 2da. Edición Editorial Themis. Méx. 1996. Pág. 54

Por lo tanto no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir cuando no haya un poder de exigencia imperativa.

Tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente un interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto.

La noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo.

6.1.6.- FRACCIÓN VI

La fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo establece: El juicio de amparo es improcedente:

"VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que necesiten un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;"

En ésta fracción se hace referencia a las leyes heteroaplicativas que "son aquellas, que por sí solas, cuando se inicia su vigencia, no afectan la esfera jurídica de los gobernados, creando deberes a su cargo, o extinguiendo o transformando sus derechos, sino que es menester la aplicación de la norma jurídica mediante un acto de aplicación posterior " ³⁵ estando relacionada dicha fracción con el principio de agravio personal y directo, toda vez que si la ley por su sola entra en vigor no causa agravio, resulta improcedente la acción constitucional.

Existen otro tipo de leyes llamadas Autoaplicativas que son "aquellas leyes que producen efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios, por sí misma, sin requerir un acto intermedio de aplicación," ³⁶ el afectado por éstas leyes está en aptitud de impugnarlas de inmediato, siendo perfectamente procedente en este caso el juicio de amparo.

Una Ley Autoaplicativa puede ser combatida en la vía de amparo en dos oportunidades, dentro del plazo de 30 días desde que entra en vigor, según lo establece el artículo 22 fracción I de la Ley de la Materia o durante el término de 15 días a partir del primer acto de su aplicación al quejoso de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, convirtiéndose a partir del primer acto de aplicación en Heteroaplicativas.

Tratándose del juicio de amparo contra leyes, independientemente de que sean autoaplicativas o heteroaplicativas, no opera el principio de definitividad, puesto que puede impugnarse en la vía de amparo, aun cuando la Ley impugnada por su inconstitucionalidad consigne medios ordinarios que el afectado puede hacer valer contra su aplicación, la mencionada excepción la establece la Jurisprudencia de la Suprema Corte (Semana Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 96 y Tesis 1 de la compilación 1917-1965) estableciendo en la parte conducente:

³⁵ Arrellano García Carlos. *Práctica Forense de Amparo*. 3ª Edición. Editorial Porrúa. Méx. 1939. Pág. 342.

³⁶ *Ibidem*.

"Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometiera a las disposiciones de esta ley, cuya obligatoriedad impugnen por conceptuarla contraria a los textos de la constitución."

6.1.7.- FRACCIÓN VII Y VIII

Las causas de improcedencia correspondientes, a las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, se expresan de la siguiente manera: El juicio de amparo es improcedente:

"VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;"

"VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;"

Como se advierte de éstas dos disposiciones, es la materia misma sobre la cual versa o puede versar el acto reclamado lo que origina la improcedencia del juicio de amparo, materia que es meramente política. Existe una tesis jurisprudencial sentido de que "el amparo no procede por violación a derechos políticos,"³⁷ invocándose en ella como fundamento que éstos no son garantías individuales.

³⁷ Semanario Judicial de la Federación, Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 341. Tesis 398 de la Compilación 1917-1965

El juicio de amparo se ha instituido para amparar y proteger a los individuos particulares contra las violaciones de las garantías que consagra la constitución; por consiguiente, las violaciones de derechos que no sean inherentes al hombre, sino especiales de los ciudadanos, no pueden reclamarse por medio del amparo. Cualquier infracción a un derecho político, como lo es el de votar o ser votado en elección popular, no puede remediarse por medio del juicio de amparo, supuesto que no constituye la violación de una garantía individual.

No obstante la multitudada improcedencia, existe una importante regla jurisprudencial que establece una excepción a tal improcedencia al afirmar que: "Aun cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse, para establecer en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes." 38

Como comentario final, se precisa que la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, el acto cuya naturaleza hace improcedente el juicio de amparo se refiere a la materia electoral.

Y la fracción VIII se refiere a la suspensión o remoción de funcionarios, por lo que es obvio que si las autoridades a que se refiere la citada fracción cuentan con facultades, que le son conferidas por la constitución correspondiente, para resolver soberana y discrecionalmente, no es factible invalidar sus actos mediante el juicio de amparo.

6.1.8.- FRACCIÓN IX

La fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece: El juicio de amparo es improcedente:

"IX.- Contra actos consumados de modo irreparable."

38 Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 346. Tesis 90 de la Compilación 1917-1965, Materia General.

En esta fracción se establece la hipótesis, respecto de la cual se controvierte en el juicio de amparo un acto reclamado que ha sido consumado materialmente, por lo que dicho acto se vuelve irreparable y como consecuencia, trae la improcedencia del juicio de amparo, toda vez de que con la promoción del juicio de amparo se persigue, lógicamente, la destrucción del acto de autoridad que se impugna, si este es de carácter positivo, o, si es negativo, que se obligue a la autoridad a actuar como debió haberlo hecho y no lo hizo.

Tal es el objetivo esencial que se pretende con la interposición del juicio de amparo, y al respecto el artículo 80 de la Ley de Amparo establece:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Ahora bien, para que la acción de amparo pueda lograr su objetivo, se requiere que las violaciones cometidas en perjuicio de una persona por el acto reclamado sean reparables, esto es, que sea susceptible de restituir al quejoso en el goce y disfrute de la situación jurídica o de la garantía contravenida. Cuando tal restitución es imposible de llevarse a efecto, entonces el objeto del juicio de amparo no puede realizarse, por lo cual el mismo es improcedente.

Si embargo algo importante de mencionar, es que para que opere tal causal de improcedencia es necesario que la irreparabilidad sea absoluta, pues si los actos de las autoridades, aun cuando consumados, producen efectos que continúan manifestándose y que no son sino el resultado de aquéllos y que pueden desaparecer con la concesión del amparo, no hay causa para sobreseer, pues no se actualiza la causal de improcedencia en cuestión.

6.1.8.- FRACCIÓN X

Por su parte la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo dispone: el juicio de amparo es improcedente:

"X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento, sin afectar la nueva situación jurídica."

Esta fracción hace referencia a que en un procedimiento judicial pueden existir diversas situaciones jurídicas con autonomía entre sí, que reconozcan como causa actos procesales diferentes por ser distintos su implicación y fundamento. Así en un juicio puede dictarse una resolución que origine, dentro de él, una determinada situación jurídica. Posteriormente, siguiendo el proceso su desarrollo normal, puede pronunciarse nueva resolución que no reconozca como antecedente necesario a la primera o anterior, por formarse de causas diferentes y tener fundamentos también distintos, refiriéndose dicha fracción a una irreparabilidad jurídica y no material.

Dicho de otra manera, la situación jurídica anterior en un procedimiento judicial tiene una determinada duración, que se prolonga mientras no se dicte una resolución que venga a originar una situación nueva, distinta y autónoma. Por tanto, al crearse ésta, la anterior se consume irreparablemente desde el punto de vista jurídico, ya que virtud de haber sido sustituida por la nueva, lógicamente no puede anularse.

Las reformas a la Ley de amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 1994, adicionaron a la fracción X lo siguiente: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente"

Contrariamente a lo que con anterioridad a tal adición ocurría, que el juicio constitucional se hacía improcedente cuando el acto reclamado estaba constituido, por ejemplo, por una orden de aprehensión si mientras se tramitaba y resolvía dicho juicio se decretaba la formal prisión del quejoso, ahora no puede legalmente considerarse operante la mencionada causal de improcedencia en tanto no se haya pronunciado, en el proceso que haya dado lugar al acto reclamado, la sentencia de primera instancia. Así como tampoco podrá darse el caso de que el juicio constitucional en que se haya reclamado un auto de formal prisión se haga improcedente por cambio de situación jurídica, en virtud de que no se presentará la oportunidad de que el juez del proceso emita la sentencia correspondiente antes de que se resuelva el juicio de garantías, por que, enterado de la existencia del juicio de amparo, suspenderá el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificado de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

En este supuesto en comento, si se concede el amparo y protección Federal las consecuencias de la sentencia ejecutoria de amparo, serán invalidar los actos reclamados y destruir todas sus consecuencias. Si se niega el amparo solicitado por el quejoso, el juez penal estará en la libertad de dictar la sentencia respectiva en el juicio pendiente de resolverse por motivo de la interposición del juicio de amparo.

6.1.10.- FRACCIÓN XI

La fracción XI del precepto en comento indica: El juicio de amparo es improcedente:

"XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;"

Esta causal de improcedencia comprende tanto el consentimiento expreso como el tácito, entendiéndose por consentimiento expreso: Cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos; y el tácito: resultará de hechos o de actos que los presupongan o que autoricen a presumirlo.

Desde luego que el consentimiento expreso del acto reclamado, otorgado por escrito, verbalmente o por signos inequívocos, lo mismo que la existencia de las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, deben estar probados de manera tal que resulten indubitables, ya que determinarían la improcedencia del juicio de amparo, y como consecuencia su sobreseimiento: Es decir no debe haber duda alguna, sino que debe haber certeza plena de que el quejoso esta conforme con el acto reclamado.

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia (Consultable con el número 61, pág. 103, Segunda Parte, último Apéndice) ha establecido que "Cuando el acto que se reclame es una multa, no puede tenerse como consentido por que el multado haya hecho la entrega de la cantidad que importa la multa, por virtud del apremio y amenazas que le hagan las autoridades"

Debe subrayarse además que debiendo ser el consentimiento de la Ley o acto reclamados expreso, voluntario y sin presión o coacción alguna para que se configure la causa de improcedencia que prevé la fracción XI del artículo 73 de la Ley de la Materia, el pago bajo protesta que efectúe el quejoso no entraña tal consentimiento, pudiendo impugnarse la Ley conforme a la cual se haya cobrado el impuesto pagado.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte en Jurisprudencia (Semanao Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno, Volumen 54, Pág. 45 Primera Parte, Folio 59307) consignando que: "PAGO BAJO PROTESTA, EFECTOS DEL, EN RELACIÓN CON LA OPORTUNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. La protesta es una declaración que se hace de manera espontánea para proteger de un daño que el puede sobrevenir al que la hace; esto da a conocer que no tiene la intención de cumplir con los dispositivos legales de que se trata y el único objeto de hacer el pago en esa forma, es el de impedir que se considere hecho liso y llano, por que de ser así, se entiende consentida la Ley y opera la causal de improcedencia del juicio de amparo que previene el artículo 73, fracción XI, de la Ley de la Materia. Una vez realizado el pago bajo protesta de los impuestos establecidos en una ley, desde ese momento se entiende que la ley ha sido aplicada al particular, y esta modalidad en el pago no significa que el particular goce de un término indefinido para acudir al juicio de amparo"

6.1.11.- FRACCIÓN XII

La fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, contempla otra hipótesis de consentimiento tácito, distinta de la señalada en la fracción XI del mismo precepto, al respecto la fracción XII, en su párrafo primero señala: El juicio de amparo es improcedente:

"XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, , aquellos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218."

Como se ve , el consentimiento tácito estriba en el caso de esta fracción en la no promoción de la acción de amparo dentro del término legal establecido por los artículos 21 (que establece el término de 15 días como regla general), 22 (que establece el término de 30 días para reclamar una ley autoaplicativa, de noventa cuando se trate de impugnar sentencias definitivas, laudos y

resoluciones que pongan fin al juicio, si el quejoso no fue citado para que concurriera legalmente a él y residiere fuera del lugar en que se haya seguido dicho juicio , pero dentro de la República, y de 180 días si residiere fuera de ésta) y 218 (que establece el término de 30 días si el amparo se promoviere contra actos que causen perjuicio en sus derechos agrarios a los ejidatarios o comuneros en lo individual). Más este consentimiento tácito trae como consecuencia la preclusión de la acción de amparo.

No obstante la improcedencia establecida en la fracción en comento, la acción de amparo no precluye cuando no se combate, con la oportunidad señalada, una ley que por su sola entrada en vigor cause perjuicio al quejoso, sino solo que tampoco se combata contra el primer acto de aplicación por parte de la autoridad. Así el artículo 22 de la Ley de Amparo en su fracción I, establece que la acción de amparo contra una ley autoaplicativa debe ejercitarse dentro del término de 30 días contados desde que la propia ley entre en vigor.

Sin embargo en el transcurso de este lapso, sin que se haya presentado la demanda de garantías, no se origina como ya se dijo la preclusión de la acción de amparo que debió entablarse contra la ley autoaplicativa, pues aunque el juicio se sobresea por extemporaneidad, este sobreseimiento no impide que el quejoso, dentro de los 15 días siguientes al primer acto concreto, aplicativo de dicha ley, pueda volver a reclamar ésta y el acto concreto de aplicación en un segundo amparo, así lo dispone la fracción XII, en su párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece:

"No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su vigencia en los términos de la fracción IV de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso."

6.1.12.- FRACCIONES XIII, XIV Y XV

Respecto a las causales de improcedencia establecidas en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, descansa en ellas el principio de definitividad que rige el juicio constitucional, dicho principio supone el agotamiento o ejercicio previo de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

La fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece: El juicio de amparo es improcedente:

"XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales concede la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños al juicio."

En el primer párrafo de esta fracción además de establecer la improcedencia del juicio de amparo por no agotar previamente los recursos o medios de defensa que establece la ley que regule el acto reclamado tratándose de resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, también se establece una excepción al principio de definitividad, cuando el acto reclamado afecte a terceros extraños al juicio, de tal manera que los terceros extraños puedan entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación, según lo establece el artículo 107 Constitucional en su fracción VII. al disponer:

"El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutar, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

Así lo ha considerado en jurisprudencia definida la Suprema Corte (Tesis Nos. 1572 y 1294 visibles en el último Apéndice) al establecer: "El Amparo en materia administrativa no procede en los casos en que la leyes ordinarias establezcan contra el acto reclamado, los recursos o medios ordinarios para reparar los agravios que se estimen cometidos; pero para ello es necesario que esos procedimientos puedan utilizarlos el afectado, de manera que cuando el que solicita el amparo es un tercero extraño al procedimiento, que no tiene a su disposición los medios o recursos, el juicio de garantías es desde luego procedente;" y que "Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo"

Sin embargo, el artículo 114 de la Ley de Amparo en su fracción V, al establecer la competencia de los Jueces de Distrito por razón de naturaleza del acto reclamado, contradice el artículo 107 en su fracción aludida, pues dispone:

"Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario a medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería;"

Es así que dicha fracción referida establece, que si la ley ordinaria que rige el procedimiento en que se produjo el acto que afecta al extraño establece algún recurso que éste esté en aptitud de interponer, debe agotarlo previamente a la promoción del juicio constitucional, sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte es categórica al establecer que "la persona extraña Puede interponer amparo contra actos en el juicio que le perjudiquen, sin estar obligado a agotar otras acciones distintas" (Tesis 1295, pág. 2098, último Apéndice)

Otra excepción al principio de definitividad la establece la fracción en comento en su párrafo segundo, que señala:

"Se exceptúa de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución"

Por lo que en estos casos el agraviado no está obligado a agotar previamente al amparo, ningún recurso o medio de defensa legal ordinario.

La fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece: El juicio de amparo es improcedente:

"XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;"

En ésta fracción la causal de improcedencia se provoca por la existencia y promoción simultáneas del recurso o medio ordinario y la acción de amparo. Tal ocurre, por ejemplo, cuando, no obstante que el afectado con un acto de formal prisión está en aptitud legal de combatirlo mediante el juicio de amparo sin tener que impugnarlo previamente en apelación, interponer este recurso y, antes de que el mismo sea resuelto, reclama el aludido auto de formal prisión en juicio constitucional. Constituyendo éste una excepción al principio de definitividad, toda vez que si se desiste de la apelación, es procedente el amparo.

La fracción XV del invocado precepto dispone: El juicio de amparo es improcedente:

"XV.- Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deben ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley."

Esta disposición se refiere, a los actos de las autoridades administrativas que no emanen de ningún proceso propiamente dicho que se siga ante los tribunales a que hace mención la fracción en comento, sino que deriven de algún procedimiento que legalmente se ventile ante autoridades.

En dicha fracción se encuentra otra excepción al Principio de Definitividad en su párrafo Segundo al establecer:

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto carece de fundamentación"

6.1.13.- FRACCIÓN XVI

La fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo establece: El juicio de amparo es improcedente:

"XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;"

El acto reclamado tiene como consecuencia inmediata la causación de una violación en los términos del artículo 103 Constitucional. La violación o las violaciones son, pues, los efectos del acto reclamado. Entonces cuando ha cesado la violación, por haberlas reparado, por ejemplo las propias autoridades responsables, el amparo deja de tener razón de ser, ya que perseguiría algo que ya estaría logrado, es decir la reparación de la infracción.

La desaparición de los efectos del acto reclamado acarrea, pues, la improcedencia del juicio de amparo. Sin embargo es necesario cerciorarse de que en realidad se ha producido la cesación de todos los efectos del acto reclamado, pues la subsistencia de uno solo de ellos basta para que la improcedencia no se presente respecto de la totalidad del referido juicio.

6.1.14.- FRACCIÓN XVII

La fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo Establece: El juicio de amparo es improcedente:

"XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;"

También aquí, como en el caso de las fracciones IX y XVI, ha desaparecido el objeto del juicio de amparo, y por consiguiente, éste carece de finalidad. Mientras que la hipótesis prevista en la fracción IX el acto reclamado se produjo plenamente, sin posibilidad alguna de lograr su destrucción; y en el supuesto de la fracción XVI el acto combatido desapareció, en la hipótesis a que se refiere la fracción XVII el acto reclamado subsiste, pero ya no puede surtir efecto legal alguno por que la materia del mismo ha dejado de existir.

6.1.15.- FRACCIÓN XVIII

La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, Prescribe: El juicio de amparo es improcedente:

"XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

No ha faltado quien censure esta prevención argumentando que es indebido que se deje a la Ley secundaria la posibilidad de establecer la improcedencia del juicio de garantías.

Desde luego que sería absurdo que el legislador ordinario estuviera en aptitud de crear causales de improcedencia a través de cualquiera de sus ordenamientos legislativos, pero no es a tales leyes u ordenamientos que remite la invocada fracción XVIII, sino a los que constituyen precisamente la legislación propia del juicio de amparo o que de alguna manera se vinculan estrechamente con ella. Más concretamente, se refieren a la disposiciones que específicamente y a propósito de la improcedencia del juicio de amparo establece la Constitución Federal, indiscutiblemente que de mayor rango que la Ley de Amparo y a la que está le esta sometida, y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito a las cuales remite la propia Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193.

6.2.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Las causales de improcedencia establecidas en la constitución son absolutas, toda vez que será improcedente la acción de amparo para todos aquellos casos concretos que puedan enmarcarse dentro de la situación abstracta establecida en la Ley Fundamental

Los mencionados casos o situaciones en que la acción del juicio de amparo son constitucionalmente improcedentes son los siguientes:

A) Contra resoluciones de los órganos electorales que establece el artículo 60 Constitucional en su párrafo Tercero, que a la letra prescribe:

"Las resoluciones de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La Ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación."

B) La causal establecida en el artículo 110 constitucional párrafo Sexto, que establece:

"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables"

CAPÍTULO SÉPTIMO.

7.1.- Concepto de sentencia. 7.2.- Clasificación de las sentencias. 7.3.- Clasificación de las Sentencias de Amparo. 7.3.1.- Sentencias que se sobreseen. 7.3.2.- Sentencias que niegan el amparo. 7.3.3.- Sentencias que conceden el amparo. 7.4.- Integración de las sentencias según el artículo 77 de la Ley de Amparo. 7.5.- Sentencias que constituyen cosa juzgada. 7.6.- Sentencias Ejecutorias. 7.7.- Efectos de las sentencias de amparo. 7.8.- Ejecución de las sentencias de amparo. 7.8.1.- El Tercero extraño frente al cumplimiento de una ejecutoria de amparo. 7.8.2.- Incidente de Incumplimiento de las Ejecutorias de Amparo. A) Procedencia. B) Incumplimiento. C) Retardo en el cumplimiento. D) Repetición del acto reclamado. F) Substanciación del incidente de incumplimiento. 7.8.3.- Incidente de Daños y Perjuicios

7.1.- CONCEPTO DE SENTENCIA

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo sentir y es que refleja la sentencia lo que el juez siente, lo que el tribunal siente en relación con el problema que se ha planteado.

Escriche expresa que " la denominación de sentencia viene del latín sentendo, que es una especie de gerundio, sintiendo, y por ello se dice que la sentencia se da cuando el juez ya puede sentir el asunto y en virtud de que ya lo siente puede resolverlo" ³⁹

Según Alfredo Rocco sentencia es: "El acto por el cual el Estado, por medio del órgano de jurisdicción destinado para ello Juez, aplicando la norma abstracta al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a determinado interés." ⁴⁰

Por su parte Eduardo Pallares se refiere a sentencia y señala que es "El acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso." ⁴¹

³⁹ Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México. Pág. 128

⁴⁰ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. Méx. 1994. Pág. 725

⁴¹ Op. Cit. Pág. 750

El Código Federal de Procedimientos Civiles que es aplicable en forma supletoria a la Ley de Amparo en su artículo 220 establece que:

" las sentencias son resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio."

7.2.- CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

De las numerosas y variadas clasificaciones de las sentencias cita José Becerra Bautista en su Libro el Proceso Civil en México las siguientes clasificaciones:

A) SEGÚN ABSUELVAN O CONDENEN AL DEMANDADO EN :

- 1.- Sentencias Desestimatorias son las que absuelven al demandado.
- 2.- Sentencias Estimatorias son las que condenan al demandado

B) SEGÚN RECAIGAN SOBRE UN INCIDENTE O PONGAN TÉRMINO A LA RELACIÓN PROCESAL EN:

- 1.- Sentencias Interlocutorias o Incidentales son "las que deciden alguna cuestión incidental surgida durante el proceso" ⁴²
- 2.- Sentencias Definitivas son "las que deciden la cuestión principal que se ventila en el juicio o sea las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado." ⁴³

C) POR EL TRIBUNAL QUE LAS DICTA EN :

- 1.- Sentencias de Primera Instancia.
- 2.- Sentencias de Segunda Instancia.

⁴² Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, Mex. 1994, Pag 750
⁴³ Ibidem

D) EN ATENCIÓN A SUS EFECTOS SUBSTANCIALES EN :

1.- Sentencias Declarativas "son aquellas cuya decisión consiste en una mera declaración del derecho o determinadas condiciones de hecho." ⁴⁴

Pueden ser de declaración positiva o de declaración negativa. En el caso de Declaración positiva declaran la existencia de un derecho, de una relación jurídica, de una situación legal o de un determinado hecho. Por ejemplo la falsedad de una escritura, la existencia de la posesión. En el segundo caso de declaración negativa declaran que no existe el derecho, la relación jurídica o la situación legal o de hecho. Ejemplo de estas ultimas son todas las sentencias que absuelven al demandado.

2.- Sentencia Constitutiva "es aquella que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia" ⁴⁵

La sentencia constitutiva da nacimiento a una nueva relación jurídica, que sólo por virtud de la sentencia puede nacer, o termina una relación jurídica preexistente.

Las sentencias constitutivas tienen como nota característica: a) Que por virtud de la sentencia nace un nuevo estado de derecho o concluye uno preexistente; b) Que dichos efectos no pueden ser producidos de otra manera, por que así lo exige la ley o para vencer la resistencia del demandado.

Como ejemplo de estas sentencias podemos hacer mención de las sentencias de divorcio, toda vez de que una vez que se dicte el fallo se crea un estado jurídico de divorciado, distinto al estado jurídico de casado, anterior al proceso.

⁴⁴ Op Cit Pág. 725

⁴⁵ Becerra Buitista José. El Proceso Civil en México. Decimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. Méx. 1990. Pág. 210

3.- Sentencia de Condena "es aquella que además de determinar la voluntad de la Ley en un caso concreto, imponer a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta." ⁴⁶

Las sentencias de condena contienen, por una parte una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado. Además ordenan la ejecución forzada para el caso de que el demandado dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada. El fallo hace cierto e indubitable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo. Por esta circunstancia toda sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa y ejecutiva.

7.3.- CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

En el juicio Constitucional hay TRES tipos de SENTENCIAS que ponen fin al juicio: Las que Sobrescen, las que Niegan al quejoso la protección de la justicia federal y las que la Conceden.

7.3.1.- SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN

Las sentencias que sobrescen, ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Así el artículo 74 de la Ley de Amparo establece que: Procede el Sobreseimiento; en los siguientes supuestos:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

⁴⁶ Op. Cit. Pág. 211

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese algunas de las causas de improcedencia que se establecen en el artículo 73 de la Ley de Amparo;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional;

V.- Por la Caducidad de la instancia.

La sentencia de Sobreseimiento es simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sin razón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido el juicio.

7.3.2.- SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO

Las Sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez.

Cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda.

Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente, si decide ejecutar el acto que de ella fue impugnado actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias.

7.3.3.- SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO

Las sentencias que conceden la Protección de la Justicia Federal son típicas sentencias de condena por que obligan a las autoridades responsables a actuar en determinado sentido.

Estas sentencias si hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo. En cuanto a las autoridades responsables resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos.

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que:

"Las sentencias que concedan el amparo tendrán por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

La nulificación o invalidación del acto reclamado, como efecto genérico de las sentencias de amparo que conceden la protección de la Justicia Federal al quejoso, ha sido reconocida por la Jurisprudencia de la Suprema Corte (Tesis 1780, Página 2863 del Apéndice de 1985, Séptima Época), en los siguientes términos:

"El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven"

7.4.- INTEGRACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO SEGÚN EL ARTICULO 77 DE LA LEY DE AMPARO

La Ley de Amparo en el artículo 77 establece la manera como se integra una sentencia en el juicio de amparo, es decir, las partes de que se compone, así el referido precepto señala:

77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y

III.- Los puntos resolutive con que deben terminar, concretándose a ellos, con claridad y precisión el acto por los que se sobresea, concede o niegue el amparo.

Las sentencias constan de tres capítulos los cuales son designados generalmente con las denominaciones de "resultandos", "considerandos" y "puntos resolutive".

El capítulo relativo a los RESULTANDOS contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como sucedieron durante el procedimiento, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.

Pues bien, el concepto genérico de resultandos puede aplicarse a las sentencias de amparo de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 77 de la Ley de la Materia antes referido.

Los CONSIDERANDOS significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con los elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados por y las situaciones previstas en la Ley.

En las sentencias de amparo también encontramos este capítulo, tal como lo consigna la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo.

Y por último los llamados PUNTOS RESOLUTIVOS que son las conclusiones concisas y concretas, donde se contiene la decisión del juez. En la parte considerativa solamente se pone de manifiesto cómo debe resolverse el juicio constitucional y se expresan los motivos por los que el juzgador así lo estime debido; es decir, se asientan las bases para la determinación correspondiente; pero es en la tercera y última parte, de los puntos resolutivos, en la que realmente se concreta el fallo.

Sobre el particular, la Ley Reglamentario de los artículos 103 y 107 Constitucionales en la fracción III del artículo 77, señala lo referente a los puntos resolutivos de la sentencia de amparo.

Si son varios los conceptos de violación expresados en la demanda y de ellos algunos son fundados y suficientes para conducir al otorgamiento del amparo, en tanto que los demás carecen de justificación, basta con estudiar aquéllos e invocarlos para conceder la protección de la Justicia Federal. El Juzgador jamás debe caer en el error de amparar con base en los primeros y de negar el amparo con apoyo en los segundos.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte en Tesis Jurisprudencial (Número 683, publicada en la página 459 y 460 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común) estableciendo:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va traer como consecuencia que quede sin efectos la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, por que los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la

ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad Federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."

7.5.- SENTENCIAS QUE CONSTITUYEN COSA JUZGADA

DEFINICIÓN: "La Cosa Juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria."⁴⁷

Respecto a la definición mencionada se entiende por "autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquellas se pronuncien, ya en otro diverso."⁴⁸

Podemos definir a la Cosa Juzgada como "el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias."⁴⁹

Según Chiovenda, la cosa juzgada era entre los romanos el juicio después de haber sido sentenciado y también la cuestión litigiosa resuelta en la sentencia.

Los jurisconsultos modernos sostienen que la cosa juzgada es de dos clases: formal o procesal, que significa "la imposibilidad de impugnación de una sentencia" y la cosa juzgada desde un punto de vista material o de fondo alude al carácter de "irrebatible, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo. La cosa juzgada en sentido material, consiste en la verdad legal. Es una verdad definitiva que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad"⁵⁰

⁴⁷ Pallares Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Primera Edición Editorial Porrúa. Méx. 1994 Pág. 725

⁴⁸ Ibidem

⁴⁹ Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Editorial Trillas. Méx. Pág. 132

⁵⁰ Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Editorial Trillas. Méx. Pág. 132

Debe agregarse, en relación con la institución de la cosa juzgada, que la finalidad perseguida por el derecho con la creación de esta institución es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia. Si no hubiera cosa juzgada, no habría definitividad ni certeza en las cosas decididas por los tribunales.

Las sentencias que gozan de la autoridad de cosa juzgada la resuelve expresamente el artículo 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece:

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria."

Según lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, las sentencias ejecutorias pueden serlo por ministerio de ley o por declaración judicial.

Respecto a las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, cabe decir que, "para que estas adquieran la calidad de cosa juzgada, se requiere primero que transcurra un plazo establecido por la ley que, durante el mismo, no se interponga, según corresponda, ningún recurso o medio de impugnación. Esto es, de no interponerse el recurso o el medio de impugnación que corresponda y transcurrido el plazo para ello, precluirá el derecho de combatir la sentencia y ésta adquirirá por declaración judicial la calidad de cosa juzgada. Por el contrario, las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, automáticamente al pronunciarse y notificarse se consideran firmes y, por lo tanto, producen la cosa juzgada, sin necesidad de una ulterior declaración judicial expresa que así lo determina." 51

Los requisitos para que proceda la excepción de cosa juzgada es necesario que se reúna el requisito de las tres identidades a saber:

- a) Identidad de las personas que intervienen en los dos juicios.
- b) Identidad de las cosas que se demandan en los mismos juicios.
- c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas.

51 Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Editorial Trillas. Méx. Pág. 134

La identidad de personas consiste en que las partes que intervienen en ambos juicios, sean las mismas, pero esto ha de entenderse las partes en sentido material y no de las partes en sentido formal.

Respecto a la identidad de cosas, la cosa juzgada sólo tiene eficacia respecto del bien o derechos litigiosos sobre los cuales recae.

La identidad de las causas, que es el tercer requisito para que la eficacia de la cosa juzgada pueda hacerse valer en el segundo juicio, sea como acción o como excepción, consiste en que la causa jurídica de la acción o de la excepción, sea la misma en los dos juicios. Por causa jurídica, ha de entenderse en este caso el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, o el hecho jurídico generador que el demandado invoca en apoyo a sus excepciones. No obstante que la causa de la nueva acción sea semejante es necesario que sea la misma.

7.6.- SENTENCIAS EJECUTORIAS

Una sentencia está sujeta a impugnación tanto por que se encuentre en examen de un recurso ordinario o por motivo de un juicio de amparo directo; en ambos casos, la sentencia está sujeta a impugnación y ello quiere decir que la misma no ha sido declarada ejecutoria y, por lo tanto, no es todavía ni puede serlo, una sentencia firme, por que todavía está sujeta a un medio de impugnación, ya sea éste un recurso o el amparo directo.

La sentencia causa ejecutoria cuando "se considera firme, cuando se estima que ya no produce contra ella medios de impugnación ni recursos." 51

51 Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Primera Edición, Editorial Trilina, Méx. Pág. 141

Existen dos formas diferentes mediante las cuales las sentencias pueden causar ejecutoria:

- a) Por ministerio de ley;
- b) Por declaración judicial.

El artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

"En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior (356) las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley;..."

Al respecto el artículo 356 establece que: "Causa ejecutoria las siguientes sentencias:

- I.- Las que no admiten ningún recurso;
- III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante."

Al causar ejecutoria por ministerio de ley, ello quiere decir que no se requiere trámite alguno para que cause ejecutoria la sentencia, ni tampoco se requiere que el juez haga declaración alguna en el sentido de que la sentencia ha causado ejecutoria.

Así mismo el artículo 357 del Código federal de Procedimientos Civiles establece que:

"...en los casos de la fracción segunda (artículo 356) se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte..."

La fracción segunda del artículo 356 consigna que: "Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de el,"

De lo establecido en los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cabe señalar que, si se interponer oportunamente algún medio de impugnación, éste impide que la sentencia pueda ser declarada firme. Mientras no se agote ni resuelva el trámite del recurso o del medio de impugnación, no puede declararse ejecutoria la sentencia; y esta falta de declaración detiene o deja pendiente la plena eficacia jurídica de la sentencia.

La equivalencia entre las expresiones "cosa juzgada" y "sentencia ejecutoria" está establecida legalmente en el artículo 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles como se refirió anteriormente.

7.7.- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

El efecto genérico de la sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales.

Por lo que toca a las sentencias que niegan el amparo al quejoso, ésta tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos.

7.8.- EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

El vocablo ejecución tiene en la ciencia del derecho diversos significados, algunos amplios y otros restringidos. Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación. Otras veces se usa en el sentido de llevar a efecto un mandato de la ley.

En su significado más general, ha de entenderse "el hacer efectivo un mandamiento jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto." ⁵³

Según Chioventa, la ejecución procesal tiene como fin: "lograr la actuación práctica de la voluntad de la ley que resulte de una declaración del órgano jurisdiccional." ⁵⁴

La cuestión relativa al cumplimiento o ejecución de las sentencias en el juicio de amparo surge solamente en relación con aquellas que "conceden" la protección de la Justicia Federal. Como se menciona con anterioridad, las resoluciones definitivas recaídas en un proceso constitucional que sobresean o nieguen el amparo promovido son eminentemente declarativas, pues se concretan, bien a constatar causas de improcedencia, o bien a establecer la constitucionalidad del acto o actos reclamados, convalidando en ambos casos, la actuación de la autoridad responsable impugnada por el quejoso.

En cambio si se trata de sentencias de amparo que otorgan la protección federal, éstas tienen un carácter condenatorio. La condena contenida en una resolución autoritaria, encierra o una prestación de dar o una de hacer y como excepción una abstención que necesariamente deben realizarse. Ahora bien, en el juicio de amparo, cuando un agraviado obtiene una sentencia por medio de la cual la Justicia de la Unión le concede la protección federal, en realidad se condena a la autoridad o autoridades responsables a realizar una prestación: reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada. Esta restitución, en su manera de realización práctica varía según el caso concreto de que se trate, atendiendo a la garantía o garantías contravenidas por la autoridad responsable.

⁵³ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. Méx. 1994. Pág. 725.

⁵⁴ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. Méx. 1994. Pág. 725.

En el juicio de amparo podemos decir que la ejecución de las sentencias, tomando tal concepto en su acepción de acto autoritario tendiente al cumplimiento de las mismas incumbe a la Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Tribunales Unitarios de Circuito o a la Suprema Corte en sus respectivos casos. La ejecución propiamente dicha se revela, en efecto, en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables para que cumplan la sentencia de amparo.

Por otra parte el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las propias autoridades responsables, que son la parte condenada a restituir al quejoso, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas.

Al respecto es importante señalar que no sólo la autoridad que se señalo como responsable en el juicio de garantías, respecto del cual se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal, están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva. Ya se dijo que las sentencias que conceden el amparo son típicas sentencias de condena puesto que imponen a dichas responsables, que hacen las veces de parte en el juicio en que tal sentencia es pronunciada, el deber de destruir el acto reclamado si éste es de carácter positivo, o de realizar determinada conducta si lo impugnado es su abstención de actuar, es decir, si el acto reclamado es de carácter negativo.

No solamente las autoridades señaladas como responsables están obligadas a cumplimentar la sentencia ejecutoria sino todas aquellas que por virtud de sus funciones intervienen en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia que ampare contra tal acto. Así lo ha sostenido la Suprema Corte, en Tesis 735 Página 1206 del último Apéndice, al afirmar:

"Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del párrafo del artículo 107 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo."

7.8.1.- EL TERCERO EXTRAÑO FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

El tercero extraño a un amparo y que suele ser afectado por la ejecución o cumplimiento de la sentencia constitucional respectiva, frente a dicha afectación tiene el derecho de interponer el recurso de queja conforme a lo previsto por los artículos 95 fracciones IV y IX y 96 de la Ley de Amparo, por exceso o defecto de ejecución, siempre que demuestre legalmente que se le irroga algún agravio por el cumplimiento de la ejecutoria constitucional de que se trate.

Para la procedencia del recurso de queja en el caso mencionado, se requiere la concurrencia de dos condiciones, a saber:

- a) Que la ejecución de una sentencia de amparo cause al tercero un agravio que sea plenamente acreditado, y;
- b) Que se trate de exceso o defecto de ejecución.

Respecto de la primera condición, basta con que compruebe el tercero que es titular de un derecho real o personal y que ese derecho se afecte por el acto o los actos de ejecución de la sentencia que hubiese concedido el amparo al quejoso.

En cuanto a la segunda condición, ésta propiamente viene a restringir la defensa que el recurso de queja brinda al tercero, ya que reduce su procedencia a la hipótesis en que exista exceso o defecto de ejecución de la resolución constitucional. Por tanto cuando no se trate de exceso o defecto de ejecución el tercero afectado no tiene derecho a interponer el recurso de queja.

Esta situación se encuentra prevista en el artículo 96 de la Ley de Amparo, que dispone:

"cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio, o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o el cumplimiento de dichas resoluciones."

De ello se desprende que no habiendo tales vicios en el cumplimiento de una sentencia de amparo, sino que esta se haya ejecutado con estricto apego al alcance de la protección federal, el tercero carece de legitimación procesal para interponer el recurso de queja.

En la jurisprudencia de la Suprema Corte se han establecido los siguientes criterios:

"La ejecución de las sentencias de amparo debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria"

"Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a persona extraña al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda"⁵⁵

⁵⁵ Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 402, 405 correspondientes a las tesis 97, 100 y 102 de la Compilación 1917-1965, Materia General.

La jurisprudencia de la Suprema Corte a que se ha referido, así como la interpretación del artículo 96 de la Ley de Amparo "son contraventores del artículo 14 Constitucional, en razón de que cuando se ejecuta una sentencia de amparo, sin que en ellos exista exceso o defecto, sino que su realización se ciña a su alcance protector, el tercero a quien puede afectar no tiene ningún medio de defensa para evitar el menoscabo o la privación de sus derechos en que puede traducirse dicha afectación." ⁵⁶ Por ende sin previo juicio, sin darle oportunidad de defenderse, sin otorgarle la garantía de audiencia, se le puede privar de posesiones, derechos, propiedades, etc., mediante la ejecución de una sentencia de amparo.

Aun que bien es verdad que el tercero privado o desposeído de sus derechos, posesiones o propiedades, a virtud de una sentencia de amparo, respecto de la cual es ajeno, puede intentar las acciones ordinarias que le competan para recobrar la materia de la desposesión o de la privación; más en realidad tal posibilidad jurídica se endereza contra las consecuencias de la ejecución de la sentencia de amparo y no contra esta misma que permanece inatacable, cuando no hay exceso o defecto en su cumplimiento.

En efecto, tal como lo establece el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción segunda el amparo es improcedente contra actos emanados en las ejecuciones de las sentencias de amparo; razón por la cual el tercero extraño no puede interponerlo.

7.8.2.- INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

Los artículos 104 al 113 de la Ley de la Materia contemplan la substanciación del incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo, el cual es un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que en razón de sus funciones, deban observarlas.

⁵⁶ Burgon O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Edición. Editorial Porrúa. Méx. 1992. Pág. 447

A) PROCEDENCIA:

Dicho incidente sólo es procedente en el caso de que las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección federal, es decir en el supuesto de que no se realice ningún acto tendiente a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, "restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación" o a "respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija".

La desobediencia de un fallo constitucional que haya concedido el amparo al quejoso, conforme a la Ley de Amparo se da en tres hipótesis distintas:

B) INCUMPLIMIENTO:

En esta hipótesis la autoridad responsable se abstiene de realizar cualquier acto como si la sentencia constitucional no existiera. Este caso de incumplimiento se prevé en los artículo 105 párrafo Primero y Segundo así como el artículo 106 de la Ley de Amparo.

C) RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO:

En este caso de incumplimiento no se traduce en una abstención de la autoridad responsable para ejecutar la sentencia de amparo, sino su abstención para observarla que se debe a pretextos o evasivas a fin de no acatarla, es decir, que para no cumplir la ejecutoria constitucional, dicha autoridad, invoca motivos injustificables, cuya apreciación en cada caso concreto queda al prudente arbitrio del juzgador y los cuales tienden a demorar la observancia del fallo.

Pero además de las evasivas por parte de la autoridad responsable para la dilación en su cumplimiento, ésta también se puede originar por Procedimientos ilegales; esta hipótesis se manifiesta en tramites o exigencias que no estén permitidos por ley alguna o que sean contrarios a las normas jurídicas que rijan al acto reclamado y siempre que la protección federal no se haya concedido contra éstas.

No haciéndose procedente el incidente de desobediencia la decisión que emita o el acto que desempeñe dichas autoridades a consecuencia de tales trámites sino la simple demora mencionada. Estableciéndolo de esta manera la Suprema Corte en Tesis Jurisprudencial (Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Pág. 116, Primera Parte) la que señala:

"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD PARA ESTIMAR QUE EXISTE "PRINCIPIO DE EJECUCIÓN" QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDAN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO."

Este Tribunal decide apartarse del criterio sostenido en las tesis que con el título de: "Inconformidades previstas por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo e Incidentes de Inejecución de Sentencias, requieren, como presupuesto necesario la imputación de una actitud abstencionista total por parte de la autoridad responsable para acatar la ejecución de amparo." Esta publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho. Primera parte, página ochocientos veintiocho. Pues un nuevo examen de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional vigente en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras. Específicamente en sus artículo 95, fracción II A V: 105, 106 y 107. Muestra que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad

responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia es decir que se limita a desarrollar actos intrascendentes preliminares o secundarios que crean la apariencia de que esta cumpliendo el fallo, toda vez que sólo admitiendo la procedencia de tales incidentes se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución. Ya que su substanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita; en este sentido habrá "Principio de Ejecución" y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, por surtirse los supuestos del recurso de queja. Cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado cuando menos en parte aquella prestación que es la esencial para la restitución al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o reguardado en la ejecutoria de amparo, que es el núcleo de la restitución en la garantía violada. El tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo."

D) REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO:

La repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable sólo es factible cuando ésta ya haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en contra de su primer acto, y siempre y cuando el reclamado sea un acto positivo, pues de lo contrario, sino ha habido cumplimentación, lo que se da es un desacato a dicha sentencia, no una repetición del acto; y la conducta de omisión, en que se traduce un acto negativo, por su misma naturaleza no puede reiterarse, ya que si acata la sentencia protectora la abstención desaparece de manera absoluta, y si subsiste es una sola, que constituye la prolongación de la reclamada en el juicio constitucional en que tal sentencia se pronunció.

Pues bien, la repetición del acto reclamado, según expresa el artículo 108 de la Ley de Amparo:

- "* Puede ser denunciada por la parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo,
- * La que dará vista con la denuncia a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, si los hubiese, para que expongan lo que a su derecho convenga,
- * Por el término de 5 días.
- * La resolución deberá ser dictada dentro del término de 15 días.
- * Si tal resolución declara que existe repetición del acto reclamado, el juzgador remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Quien no este conforme con tal resolución, lo manifestara dentro del término de 5 días, comunicando dicha inconformidad a la Suprema Corte de Justicia.
- * Si la resolución fuere en el sentido de que no existe repetición del acto reclamado, el juzgador de amparo no remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, sólo lo remitirá a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestara dentro del término de 5 días.
- * Transcurrido el término de 5 días sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución."⁵⁷

La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, y, si considera que hay repetición del acto reclamado, determinará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignara al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, a semejanza de lo que ocurre cuando se trata de incumplimiento de la sentencia de amparo; caso en el que pedirá, a quien corresponda, el desafuero de la mencionada autoridad, si fuere necesario.

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 2da Edición. Editorial Themis. Mex. D.F. Pág. 172

F) SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO:

Es preciso, antes de mencionar la substanciación del incidente de incumpliendo, acudir al contenido del artículo 104 de la Ley de Amparo que a la letra consigna:

"Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107 , fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en amparo directo, la comunicará de oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la hará saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."

Las autoridades responsables, contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo, tiene la obligación de cumplir la sentencia ejecutoria de que se trate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a ésta, tratándose de Amparo Indirecto, si dichas autoridades responsables no dan cumplimiento a la ejecutoria, el artículo 105 en su párrafo primero de la Ley de la Materia estatuye:

"Si dentro de la veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en

materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridades responsables para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y si tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último."

La omisión de los informes de las autoridades responsables y de sus superiores jerárquicos sobre el cumplimiento a la sentencia constitucional, establece la presunción en favor del quejoso de que aquéllas han incurrido en desobediencia, pudiendo el juez de distrito, para percatarse del incumplimiento "ordenar la practica de cualquier diligencia," conforme al artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de amparo, y si de la misma se puede corroborar la presunción de incumplimiento que se derive de la omisión de informar, el párrafo primero del artículo 111 de la Ley de Amparo señala que:

"Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de lo que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba darse cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria."

Si las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos rinden informe sobre el cumplimiento que hubiesen dado al fallo constitucional, en contestación a los requerimientos que les haya formulado el Juez de Distrito, éste debe dar vista al quejoso con el oficio en que dicha información se contenga, para que exprese lo que a su derecho convenga.

Si el quejoso no estuviere conforme con los hechos o circunstancias en que se haga estribar el mencionado cumplimiento, debe especificar o concretar la desobediencia en que según él, hubiesen incurrido las autoridades responsables, aportando las pruebas que, en su concepto demuestren tal incumplimiento.

El juez de Distrito debe dar vista a las autoridades responsables a quienes se les impute la mencionada desobediencia, con la promoción del quejoso en que se puntualice el caso de incumplimiento, para que rinda el informe que proceda, sin perjuicio de que dicho funcionario mande practicar las diligencias que estime pertinentes para constatar si hubo o no acatamiento a la resolución judicial de que se trate.

Respecto a este conflicto y una vez substanciado el procedimiento incidental en los términos anotados, el Juez de Distrito dicta una sentencia interlocutoria.

El incumplimiento que se refiere a las sentencias constitucionales que dicten en única instancia los Tribunales Colegiados de Circuito, ante los que se promueve el incidente respectivo se ventila, en condiciones análogas a las que se ejercitan ante los Jueces de Distrito; estableciendo al respecto el artículo 106 de la Ley de Amparo que:

"Artículo 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se le prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior, (siendo este el artículo 105)"

7.8.3.- INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS

El incidente de daños y perjuicios o ejecución substituta, se da, por que hay casos en que, por diversas circunstancias, resulta expresamente difícil, a veces casi imposible, lograr la ejecución o cumplimentación de la sentencia de amparo.

En materia agraria es tal vez donde se presente con mayor frecuencia tal dificultad, particularmente cuando la ejecución se traduce en expulsar de determinadas tierras a un grupo de campesinos dispuestos a oponer resistencia.

De aquí que la solución que permite el artículo 105 en su último párrafo de la Ley de Amparo, respecto a que:

"El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución."

Al respecto el artículo 107 fracción XVI, párrafo segundo de la Constitución señala que:

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la

sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

El precepto constitucional en comento establece dos formas en que procede el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, que es de Oficio por la Suprema Corte y a petición del quejoso.

Cabe indicar que no es optativo para el quejoso elegir entre la ejecución material de la sentencia que lo hubiese amparado y el pago de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, así como en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, ya que el dictado de la sentencia ejecutoria que ampara al quejoso no le otorga la posibilidad de negociar de manera que las cosas se arreglan como le resulte más conveniente desde el punto de vista económico, ya que el interés público, y tal es la esencia del juicio de amparo, está en que se cumplan las sentencias de amparo en sus exactos términos, y sólo cuando esto no sea factible por existir obstáculos legalmente insuperables, resulta oportuno acudir al incidente que prevé el invocado artículo 105 en su último párrafo de la Ley de la Materia y 107 fracción XVI, párrafo segundo de la Constitución.

En cuanto a que procedimiento seguir en el supuesto de que la autoridad responsable correspondiente no acate la resolución emitida por el Juez de Distrito en el aludido incidente de daños y perjuicios, es el mismo que señala el artículo 105 de la Ley de Amparo, para el caso de que no se de cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pues tal incidente previsto en dicho numeral, es parte del procedimiento tendiente a lograr el debido cumplimiento de la citada ejecutoria.

CAPÍTULO OCTAVO.

CAPITULO VIII MEDIOS JURÍDICOS DE DEFENSA DE QUE DISPONE EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE AMPARO

8.1.- Concepto de recurso. 8.2.- Recurso improcedente, infundado y fundado. 8.3.- Recurso de revisión. 8.3.1.- Substanciación del recurso de revisión. 8.3.2.- Reglas que deben observarse al sentenciar. 8.4.- Recurso de queja. 8.4.1.- El Recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de las ejecutorias que concedan el amparo. 8.4.2.- Quiénes pueden interponerlo. 8.4.3.- Tramitación del Recurso de queja. 8.4.4.- Suspensión del procedimiento.

8.1.- CONCEPTO DE RECURSO

"Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por efecto nulificar la resolución o la instancia misma." 38

Los recursos son " el medio de defensa previsto por la ley para impugnar los autos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no esté conforme, y que tienden a lograr la revocación o la modificación de dichos actos." 39

La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido. En el sentido amplio, significa el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulificación. En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de las resoluciones estén recomendadas a tribunales de una instancia superior. "Nuestra ley emplea la palabra recurso en el primer sentido"

Los recursos sólo se conceden cuando la parte que los hace valer sufre un agravio por la sentencia o la resolución impugnada; sin agravio no hay recurso.

38 Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Primera Edición. Editorial Porrón. Mex. 1994. Pág. 665.
39 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 2da. Edición. Editorial Themis. Mex. D.F. Pág. 149.

Los recursos ordinarios dan lugar a una nueva instancia y los extraordinarios a un nuevo proceso. En algunos casos, los recursos no sólo pueden hacerse valer por las partes que figuran en el proceso. También pueden interponerlos los terceros que hayan sufrido una lesión jurídica por la resolución materia de la impugnación.

8.2.- RECURSO IMPROCEDENTE, INFUNDADO Y FUNDADO

Recurso Improcedente: Para que un recurso pueda prosperar es necesario que éste previsto en la ley, que sea el idóneo y que se interponga oportunamente. La falta de alguna de estas circunstancias hará que el recurso sea improcedente y que no logre su objetivo. En esta hipótesis debe ser desechado y el acto impugnado queda firme, sin ser valorado en forma alguna.

Recurso Infundado: Un recurso es infundado, cuando siendo procedente, por estar comprendido por la ley para impugnar determinado acto procesal, y no habiéndose declarado sin materia, en el caso concreto en el cual se interpone, no se establece la comprobación de las circunstancias o extremos requeridos por la norma jurídica para que surta aquél sus efectos de invalidación. En el juicio de amparo, un recurso es infundado cuando el acto reclamado no adolezca de los vicios de ilegalidad que le imputa el que se dice agraviado o recurrente.

El Recurso es Procedente, cuando lo establece la ley, es el adecuado para impugnar lo que se pretende invalidar o modificar, y se promueve dentro del término que la propia ley señala al efecto; pero entonces la pretensión del recurrente será o no satisfecha según sean o no fundados los agravios que se hagan valer, pues cuando el recurso procede se examina la legalidad del acto recurrido a la luz de los argumentos expresados a guisa de agravios, y de la justificación o injustificación de éstos depende que el acto impugnado sea revocado o modificado, o confirmado, salvo en los casos de suplencia, en los que el análisis de la resolución recurrida se realizará directamente, sin sujeción a tales agravios.

En los juicios de amparo no se admitirán más que los recursos que establece el artículo 82 de la Ley de Amparo que son: Revisión, Queja y Reclamación.

8.3.- RECURSO DE REVISIÓN

El recurso de revisión procede de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, en los siguientes casos:

"I.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;"

Al conocer del recurso de revisión en este caso, el órgano respectivo, o sea el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, debe volver a analizar los fundamentos reales y legales que el Juez de Distrito haya tomado en consideración para desechar la demanda de amparo, de acuerdo con el artículo 145 de la Ley de Amparo, que señala:

"El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

"II.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en los cuales:

- a).- Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b).- Modifiquen o revoquen el auto en que se concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c).- Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;"

"III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;"

"IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el Superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia; y"

La revisión, cuya procedencia consigna esta disposición, atañe a las resoluciones definitivas en el juicio de amparo, es decir, aquellas que sobresean el procedimiento por la aparición de alguna de las causas de improcedencia a que alude el artículo 73 de la Ley de Amparo, o que analicen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, otorgando o negando al quejoso la protección federal, según el caso.

El objetivo específico del recurso de revisión en esta hipótesis, consiste en revocar, modificar o confirmar las sentencias de los Jueces de Distrito o del Superior jerárquico del tribunal autor del las violaciones, en el caso del artículo 37 de la Ley de Amparo.

"V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

La procedencia del recurso de revisión en los términos de la disposición legal transcrita, tiene su fundamento constitucional en lo que ordena la fracción IX del artículo 107 de la constitución, que dice:

"Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;"

Cabe señalar que en la actualidad basta con que en la demanda de amparo se formule en los conceptos de violación la interpretación directa a algún precepto constitucional o sobre la inconstitucionalidad de la ley para que proceda la revisión, consignándolo así el artículo 10º fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, al señalar:

"III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un concepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

En todos los casos en que procede el recurso de revisión, precisados anteriormente, "la parte que obtuvo la resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste", señala el artículo 83 en su último párrafo.

8.3.1.- SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurso de revisión debe interponerse:

I.- Por escrito, original y copia para cada una de las partes, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución que impugna.

Cuando falten total o parcialmente dichas copias se requerirá al recurrente, por notificación personal, para que las presente dentro del término de tres días, con el apercibimiento correspondiente de que; si no las exhibe, quien esté conociendo del amparo tendrá por no interpuesto el recurso, tal como lo establece el artículo 88 de la Ley de Amparo.

II.- Dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de tal resolución, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo.

III.- Por conducto siempre, del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, ya que su interposición en forma directa, ante el tribunal revisor Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito, no interrumpirá el término indicado, lo anterior establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo.

IV.- Interpuesta la revisión y recibidas las copias del escrito de expresión de agravios, el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de garantías en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquella o a éste, dentro del término de 24 horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia para el Ministerio Público Federal, y distribuirán las demás copias entre las otras partes.

Cuando la revisión se interponga contra sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de 24 horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni la interpretación directa de un precepto de la constitución federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente, consignándolo así el artículo 89 de la Ley de la Materia.

V.- El presidente de la Suprema Corte, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificara, la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley de amparo.

Las autoridades responsables sólo pueden recurrir en revisión las sentencias que afecten específicamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, por lo que no están en aptitud de impugnarlas para salir en defensa de actos que no sean los suyos; pero, tratándose de amparos contra leyes, quienes las hayan promulgado, o quienes los representen en los términos de cada ley, sí pueden interponer el recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Amparo.

Por otra parte las autoridades responsables de carácter jurisdiccional, que hayan emitido su resolución en un procedimiento contencioso, no están en aptitud de recurrir, válidamente, la sentencia que ampare contra tal resolución, pues carecen de interés jurídico al respecto. Como juzgadoras que son deben proceder con absoluta imparcialidad y no empeñarse en sacar adelante el criterio sustentado por ellas en dicha resolución.

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en tesis jurisprudencial consultable con el número 1992, página 3211, del último Apéndice, que:

"Cuando las autoridades responsables actúan resolviendo una controversia y su resolución es atacada en amparo, carece del derecho de interponer revisión, por ausencia del interés necesario para la prosecución del juicio y del que sólo son Titulares el quejoso y el tercero perjudicado, por tanto si el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resuelven una controversia, carecen del interés preciso para la prosecución del litigio en el cual se verse exclusivamente los intereses de los sujetos de la relación jurídica, y si se interpone revisión en el amparo promovido en contra de su sentencia, tal recurso debe desecharse."

8.3.2.- REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE AL SENTENCIAR

Lo primero que debe determinar el revisor es si el recurso es procedente, puesto que si no lo es deberá desecharlo.

Después ya partiendo de la base de que el recurso de revisión es procedente, y tomando en cuenta solamente la pruebas que se hubiesen rendido ante el juzgador de Amparo que haya pronunciado la resolución recurrida, debe atenderse a la siguientes reglas, que se desprenden de artículo 91 de la Ley de la Materia que establece:

I.- Si son fundados lo agravios aducidos por el recurrente, y si el Juez de Distrito, o quien haya conocido del juicio en la primera instancia, amparó sin examinar la totalidad de los conceptos de violación, estudiara éstos, y, si son justificados, confirmar la sentencia recurrida y amparar.

II.- Si considera infundada la causa de improcedencia conforme a la cual se sobreseyó en la sentencia recurrida, el revisor puede confirmar tal sobreseimiento si aparece probado otro motivo legal que lo justifique, o bien revocar tal sentencia y examinar los conceptos de violación, para resolver como corresponda, concediendo o negando el amparo.

III.- Si en la revisión de la sentencia recurrida se advierte que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juzgador de primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiese dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en la definitiva, debe revocarse la recurrida y mandarse reponer el procedimiento, lo mismo que si aparece que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes.

IV.- Si los recurrentes son menores de edad o incapaces, deben examinarse sus agravios y suplirse las deficiencias de éstos.

V.- Si en la revisión subsiste y concurren materias que son de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla, la que resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del citado tribunal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Amparo.

Al respecto, de si el Tercero Extraño al Juicio puede interponer el Recurso de Revisión en contra del Cumplimiento de las Sentencias Ejecutorias de Amparo que le causen agravio, podemos concluir que, es pertinente indicar que para la procedencia de un recurso, y en el caso concreto de el de revisión, es precedente que este consignado en la ley, que sea el adecuado para impugnar lo que se pretende invalidar o modificar y además que se promueva dentro del término establecido en la ley.

De tal manera que la Ley de Amparo en ningún o de sus preceptos establece la procedencia del recurso de revisión en contra del cumplimiento de las ejecutorias de amparo que afecten a terceros extraños, además de que dicho sólo puede ser interpuesto por las partes en el juicio de amparo.

Además de que cuando el quejoso no fue emplazado a juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que ocasiona el desconocimiento de tal juicio, se le equipará a una persona extraña al juicio, por lo que el conocimiento del amparo en este supuesto, compete a un juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el artículo 114, Fracción V, de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones que nos llevan a la misma conclusión; y que son: El quejoso, por medio del amparo indirecto tiene la posibilidad de aportar ante el juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo a juicio, se realizó en forma distinta de la prevista por la ley .

Consecuentemente, debe considerarse improcedente el recurso de revisión que el tercero extraño afectado con el cumplimiento de una sentencia ejecutoria de amparo interponga; estableciendolo así la Suprema Corte en Tesis Jurisprudencial (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Volumen III, Página 235, Primera parte) que al respecto señala:

"REVISION RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA. Una sentencia ejecutoriada no es recurrible, por lo que si en autos coexiste el escrito por el cual se interpone la revisión y el auto que declara ejecutoriada la sentencia, el recurso debe declararse improcedente, sin que tal determinación implique indefensión para el recurrente, pues la resolución que declara ejecutoriada la sentencia puede recurrirse en queja de conformidad con lo previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo"

8.4.- RECURSO DE QUEJA

El recurso de Queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, saliéndose de la técnica tradicional, permite la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional, que conocen del juicio de amparo, como de actos provenientes de las autoridades responsables, que son partes en dicho juicio.

El recurso de queja, como ya se mencionó esta previsto en el artículo 95 de la Ley de amparo, en el artículo 97 se establece el término para su interposición y en el 98 y 99 todos del mismo ordenamiento, la autoridad que conoce del recurso.

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra autos dictados por el juez de Distrito o por el superior del tribunal a quién se impute la violación reclamada, en que admita demandas notoriamente improcedentes;

Autoridad que Conoce: Tribunal Colegiado de Circuito (Artículo 99)

Término para su interposición: 5 Días (Artículo 97 fracción II)

Como se puede observar, este caso de procedencia es el contrario a la hipótesis que contiene la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo respecto del recurso de revisión. Si bien es verdad que el contenido de los actos procesales contra los cuales procede el recurso de queja y el de revisión respectivamente, no sólo es distinto, sino contrario, también es cierto que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al conocer de ambos recursos realiza idéntica función de examen y análisis al estudiar, en último extremo, la procedencia o improcedencia de la demanda de amparo.

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya consentido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

Autoridad que Conoce: Juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo en los términos del artículo 37, o Tribunal Colegiado de Circuito, en la hipótesis de la fracción IX del artículo 107 Constitucional (Artículo 98)

Término para su interposición: En cualquier tiempo antes de sentencia ejecutoria (Artículo 97 fracción I)

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta Ley;

Autoridad que Conoce: El Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo en los términos del artículo 37, o Tribunal Colegiado de Circuito, en la hipótesis de la fracción IX del artículo 107 Constitucional.(Artículo 98)

Término para su interposición: En cualquier tiempo antes de sentencia ejecutoria. (Artículo 97 fracción I)

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

Autoridad que Conoce: El Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo en los términos de artículo 37, o Tribunal Colegiado de Circuito, en la hipótesis de la fracción IX del artículo 107 Constitucional. (Artículo 98)

Término para su interposición: 1 Año (Artículo 97 fracción III)

V.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellas conforme al artículo 98; (Se trata de una Queja contra las resoluciones pronunciadas en una Queja) (Queja de Queja o "Requeja")

Autoridad que Conoce: Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión (Artículo 99)

Término para su interposición: 5 días (Artículo 97 fracción II)

Las resoluciones a que alude esta disposición son aquellas que recaen en los propios recursos de queja interpuestos contra las autoridades responsables en los distintos casos de procedencia respectiva a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo que la citada fracción consigna la ejercitabilidad de la queja contra el fallo de otra queja.

VI.- Contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quién se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admita expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicte después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley;

Autoridad que Conoce: Tribunal Colegiado de Circuito (Artículo 99)

Término para su interposición: 5 días (Artículo 97 fracción II)

En cuanto a la procedencia del recurso de queja en esta fracción, se refiere a dos situaciones; en la primera situación se deben reunir dos requisitos: 1) que no se de contra resoluciones que sean impugnables a través del recurso de revisión, y 2) que los daños y perjuicios que aquélla pudiera ocasionar no sean susceptibles de reparación en la sentencia definitiva. Tal sucede, por

ejemplo, con el auto que tiene por no anunciada una prueba pericial o testimonial, pues en virtud de él, dicha probanza no puede desahogarse en la audiencia constitucional y, por ende, la sentencia de amparo no puede lógicamente ocuparse de ella.

En el segundo caso, esto es el concerniente a la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, dictadas con posterioridad a la sentencia de primera instancia, se requiere igualmente los dos supuestos mencionados con antelación, es decir, que tales resoluciones no sean impugnables mediante la revisión y que causen un daño o perjuicio que no se pueda reparar por dichas autoridades (Juez de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación) o por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

Autoridad que conoce: Autoridad que conoció o debió conocer de la revisión (Artículo 99)

Término para su interposición: 5 días (Artículo 97 fracción II)

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre a la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

Autoridad que Conoce: Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión (Artículo 99)

Término para su interposición: 5 días (Artículo 97 fracción II)

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

Autoridad que Conoce: Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión (Artículo 99)

Término para su interposición: 1 Año (Artículo 97 fracción III)

X.- Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final de artículo 105 de este ordenamiento; y

Autoridad que Conoce: Tribunal Colegiado de Circuito (Artículo 99)

Término para su interposición: 5 días (Artículo 97 fracción II)

XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Autoridad que Conoce: Tribunal Colegiado de Circuito (Artículo 99)

Término para su interposición: 24 horas (Artículo 97 fracción IV)

8.4.1.- EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS QUE CONCEDAN EL AMPARO.

Este medio de impugnación sólo procede contra las autoridades responsables cuando incurren en exceso o defecto en la ejecución de las ejecutorias que haya otorgado al quejoso la protección de la justicia federal tanto en los juicios bi-instanciales como en los uni-instanciales según lo que establece el artículo 95 en sus fracciones IV y IX mencionados con antelación.

Hay Defecto de Ejecución de una sentencia de amparo cuando la autoridad responsable deja de realizar todos aquellos actos necesarios e idóneos para darle debido cumplimiento en relación con su alcance. Por el contrario habrá Exceso en la aludida ejecución, en el caso de que las autoridades responsables se extralimiten en la realización de los actos estrictamente necesarios para cumplir un fallo de amparo.

Dicho en otros términos, la idea de defecto importa la imperfección, pero no equivale a la ausencia absoluta.

Ahora bien puede suceder que, en ocasión al acatamiento de una resolución de amparo y cumpliendo ésta, la autoridad responsable realice actos diversos o decida puntos distintos de aquellos que determinen el alcance del fallo constitucional. Tal hipótesis no supone una ejecución excesiva o defectuosa, sino que entraña el caso en que dicha autoridad despliegue actos nuevos, diferentes de aquellos que se precisarán en los considerandos de la sentencia respectiva.

Es así que no habrá exceso o defecto de la ejecución en los siguientes casos:

1.- Cuando la autoridad responsable, al dar cumplimiento a dicha sentencia, realiza el acto o actos determinativos del alcance de la protección federal y como, consecuencia legal de dicha realización, desempeña actos distintos y nuevos.

2.- Cuando la autoridad responsable, al ejecutar la resolución de amparo, ciñéndose al alcance de ésta, realiza actos o decide puntos que no se relacionen con los hechos materia del debate en el juicio constitucional de que se trate.

Al cumplimentar una sentencia de amparo otorgante de la protección federal al agraviado, la autoridad responsable debe observar puntualmente las consideraciones formuladas por el juzgador, que son el fundamento y la pauta de delimitación del alcance y extensión de dicha protección, realizando todos los actos y abordando y resolviendo todas las cuestiones previstas en los considerandos del fallo constitucional para restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía

individual violada. Ahora bien si en la sentencia de amparo por cumplimentar se estudian y deciden puntos que no se relacionan con los conceptos de violación, las conclusiones que respecto de aquéllos sostenga el juzgador de amparo no pueden estimarse de acatamiento obligatorio por parte de las autoridades responsables, quienes sólo deben señirse a obedecer las consideraciones jurisdiccionales del órgano de control, en cuanto que éstas sean verdaderamente apreciaciones jurídicas de eficacia y validez de los mencionados conceptos.

Respecto a la procedencia de la queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, existen tesis en contradicción (Publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 76, correspondiente al mes de abril de 1994) que señalan:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 11/92, sustentó la siguiente tesis:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO INDIRECTO. CONTRA SU FALTA DE EMPLAZAMIENTO NO PROCEDE RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO.- De los artículo 95, fracciones II, IV y IX, 96 y 98 de la Ley de Amparo, así como de la jurisprudencia y de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que respectivamente llevan los rubros: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, visibles en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, la primera en la Cuarta Parte, páginas 386 y 387, y la Segunda en la Octava Parte, páginas 213 y 214, puede afirmarse que el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia pronunciada en un juicio de garantías bi-instancial, que haya concedido el amparo al quejoso tiene las siguientes particularidades: a) Puede ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio de amparo también por un extraño al juicio de garantías; b) Procede sólo contra las autoridades responsables; c) Su materia se encuentra constituida exclusivamente por una resolución emitida en cumplimiento de una ejecutoria que hubiera concedido la protección constitucional; d) Tiene únicamente la finalidad de constreñir a la

autoridad responsable a que se ajuste estrictamente a los términos de la sentencia que concedió el amparo; e) Debe interponerse ante el Juez de Distrito que hubiera conocido del juicio de garantías; f) El juzgador que conoce del medio de impugnación debe limitarse a examinar los fundamentos de la resolución combatida, para determinar si se ejecuto correctamente o no el fallo constitucional; y g) El órgano jurisdiccional que conoce del recurso, al emitir una resolución estimatoria, se concreta a dejar sin efecto o hacer caer la resolución controvertida. Las características antes enumeradas ponen de manifiesto, que de conformidad con los artículos 95; fracción IV, 96 de la Ley Reglamentaria citada, a través del recurso de queja que debe interponerse ante el Juez de Distrito, los terceros extraños al juicio de garantías únicamente están facultados para impugnar la ejecución excesiva o deficiente de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, pero jamás la sentencia misma, por las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento o en el propio fallo por que entonces se estaría discutiendo la legalidad de una sentencia de amparo, que acuerdo con el artículo 83, fracción IV, de la Ley invocada sólo es examinable a través del recurso de revisión y por un órgano jurisdiccional distinto al que la emitió; de ahí que la persona que se duela de que no fue oída en un juicio constitucional y considere que debió intervenir en el mismo para defender la prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto reclamado, no puede ocurrir a la queja."

Por su parte , el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al decidir en revisión, en materia agraria, toca 156/88, sustentó la siguiente tesis:

"TERCERO NO LLAMADO AL JUICIO. QUEJA POR INCORRECTA EJECUCIÓN.- Cuando una sentencia de amparo, contra la que no procede recurso alguno, afecta derechos de terceros que no fueron oídos ni vencidos en juicio, surge un problema legal en la ejecución de dicha sentencia. Es decir si la sentencia de amparo debe dictarse oyendo a los posibles afectados por ella para respetar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, es claro que debe procurarse que la ejecución de las sentencias dictadas no afecten indebidamente a quien no fue oído en el juicio. Si el quejoso tuvo la obligación de llamar como tercero perjudicado

(artículo 5 de la Ley de Amparo) a la persona a quien la sentencia pudo afectar en sus derechos o intereses legalmente protegidos, es claro que la falta de cumplimiento de esa obligación (de buena o mala fe, que para el caso de la falta de audiencia es lo mismo), no debe fincar beneficios y derechos a favor del propio quejoso, ni perjuicios a favor de tercero, víctima de la omisión de dicho quejoso. Y los tribunales alentarían la práctica ilegal de no señalar a los terceros y se harían de alguna forma cómplices de ella si mandaran ejecutar la sentencia dictada a sus espaldas sin tomar en consideración que en juicio se les dejó en estado de indefensión. Así pues, cuando se trate de ejecutar las sentencias de amparo, en contra de personas que claramente debieron ser llamadas al juicio y no lo fueron, este Tribunal considera que estas personas pueden evitar la indebida afectación de sus derechos e intereses protegidos, mediante la interposición de recurso en queja incorrecta ejecución (artículo 95 fracciones IV y IX de la Ley de amparo."

El Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado cual es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. La cual debe redactarse de la siguiente forma:

"QUEJA . ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LO FORMULA UN TERCERO ALEGANDO QUE LA QUE LA SENTENCIA ES INCORRECTA POR QUE NO FUE EMPLAZADO A JUICIO DE AMPARO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracciones IV y IX, 96 y 98 de la Ley de Amparo, el recurso de que se trata cuando se hace valer en contra de la ejecución de una sentencia, tiene como objetivo determinar si incurrió en un exceso en dicha ejecución sin que, por lo mismo, puedan hacerse planteamientos en contra de la propia sentencia. Por consiguiente debe considerarse improcedente un recurso de queja que un tercero hace valer en ese supuesto pretendiéndose no que se hubiera incurrido un vicio en el cumplimiento de la sentencia, sino alegándose que no fue oído en el juicio de amparo respectivo, el tercero que interpone el referido recurso."

Es de esta manera que el tercero extraño al juicio no puede interponer el recurso de queja cuando la ejecución de una sentencia que concedió la protección federal le causa agravio y no

exista defecto o exceso en la ejecución de la misma. y además por que el artículo 73 fracción II de las Ley de amparo establece como causal de improcedencia interponer el amparo en contra de actos derivados de ejecución de sentencias emitidas en los juicios de amparo.

Por tanto el tercero extraño, tiene que sufrir las consecuencias de la sentencia pronunciada en un juicio de amparo al que fue ajeno. Esto en aras del principio de seguridad jurídica, que requiere que quien haya sido amparado contra un acto inconstitucional sea reintegrado en el disfrute de sus derechos vulnerados.

De tal manera que, el tercero a quien puede afectar la ejecución o cumplimiento de una sentencia ejecutoria de amparo no tiene ningún medio de defensa para evitar el menoscabo o la privación de sus derechos en que puede traducirse dicha afectación. Es así, que sin previo juicio y sin darle la oportunidad de defenderse, sin otorgarle la garantía de audiencia, se le puede privar de sus posesiones, derechos propiedades, etc., mediante la ejecución de una sentencia de amparo, colocándose el tercero extraño en un verdadero estado de indefensión.

Lo anterior, es contrario a lo establecido en la fracción VII del artículo 107 Constitucional, y el artículo 114 fracción V de la Ley de amparo, ya que conforme a dichos numerales debería proceder el amparo indirecto en contra del cumplimiento de las ejecutorias de amparo que afecten a terceros extraños al juicio, pero además de que el texto de las disposiciones constituciones y legales indicadas, son fundamento para la procedencia del juicio de amparo, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la Constitución, en cuanto a que la Constitución es la Ley suprema, las leyes Federales y los tratados internaciones, son inferiores porque derivan de la propia constitución, no obstante esa primacía constitucional, existen otras razones que fundan la misma conclusión, como son las siguientes:

El quejoso por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo a juicio, se realizó en forma distinta de la prevista por la ley, así como la afectación a sus derechos públicos subjetivos.

Además de que, el artículo 128 Constitucional, establece la obligación a todo funcionario de protestar y guardar la constitución, por tanto los jueces de Distrito y Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito son funcionarios o servidores públicos que tiene la obligación de guardar la constitución, consecuentemente deben de preferir lo establecido en el artículo 107 fracción VII, haciendo procedente el amparo indirecto contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio de amparo, en que el quejoso sea un tercero extraño al juicio y asegure que no fue emplazado y que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo afecta sus derechos públicos subjetivos.

8.4.2.- QUIENES PUEDEN INTERPONER LA QUEJA

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya amparado al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio, o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos sólo podrá interponerlas cualquiera de las partes; salvo lo expresado en la fracción VII, en los cuales únicamente podrán interponerla las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contra fianza, tal como lo establece el artículo 96 de la Ley de Amparo.

8.4.3.- TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

La tramitación de la queja, en los casos a que se refieren las fracciones II, III, y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, una vez que el recurso se ha interpuesto por escrito, con copia de éste para cada una de la autoridades contra quienes se promueve y para cada una de las partes en el juicio, es la siguiente:

"Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda" de conformidad con lo establecido en el artículo 98 párrafo II de la Ley de Amparo.

En los casos de la fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX y X del mencionado artículo 95, la tramitación y resolución de la queja serán las mismas que se indican el párrafo II del artículo 98 precedente, "con la salvedad del término para que el tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días" establecido en el artículo 99 de la Ley de Amparo.

En el caso de la fracción XI del artículo 95 los Jueces de Distrito, o la autoridad que esté conociendo del juicio en los términos del artículo 37, "remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda" de conformidad con lo que establece el artículo 99 de la Ley de Amparo.

8.4.4.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En los casos a que se refiere la fracción VI de artículo 95 de la Ley de Amparo, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento, siempre que la resolución que se dicte en dicha queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja. Es decir, que si se dictara la sentencia en cuanto al fondo, lo que se resolviera en la queja resultaría intrascendente. Estableciendo lo anterior el artículo 101 de la Ley de Amparo.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES

Si bien es verdad que el debido cumplimiento de las sentencias ejecutorias de amparo es de interés social, y que, el fundamento de lo establecido en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo es proteger la estabilidad y seguridad jurídica, ya que éstas no existirían si fuere factible combatir en nuevos juicios de amparo las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional o en cumplimiento de éstas, además de que la cadena de juicios que en tal supuesto pudiera originarse sería interminable.

Sin embargo, su pretexto de la estabilidad y seguridad jurídica de los fallos constitucionales y del interés social, del debido cumplimiento de una sentencia ejecutoria de amparo, está se ejecuta con perjuicio a un tercero extraño con violación a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, sin observarse que, sobre esa seguridad jurídica e interés social está la misma de la Constitución de que ésta no sea infringida con perjuicio de las garantías individuales.

En términos del artículo 73 fracción II de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente contra actos de cumplimiento de las ejecutorias de amparo, aun cuando con dicho cumplimiento se afecten los derechos de un tercero extraño a juicio.

Y si bien es verdad que el tercero extraño privado o desposeído de sus derechos, posesiones o propiedades, en virtud de la ejecución de la sentencia de amparo, respecto de la cual es ajeno, puede interponer las acciones ordinarias que le competan para recobrar la materia de la desposesión o privación, más en realidad tal posibilidad se endereza contra las consecuencias de la ejecución de las sentencias de amparo y no contra esta misma que permanece inatacable.

Contraviniéndose así la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, en el sentido de que sin previo juicio sin darle oportunidad de defenderse, sin otorgarle la garantía de audiencia, se le puede privar a ese tercero extraño de sus posesiones o derechos mediante la ejecución de una sentencia de amparo realizada con estricto apego al alcance de la protección federal.

Cabe señalar que, de conformidad con la disposición expresa contenida en las fracciones III inciso c) y VII del artículo 107 de la Constitución, y el artículo 114 fracciones II último párrafo y V de la Ley de Amparo, se establece la procedencia del amparo indirecto cuando el quejoso es un tercero extraño al juicio; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, bastaría para sostener que, si procede el juicio de amparo indirecto en contra de la ejecución de sentencias de amparo realizadas con estricto apego al alcance de la protección federal cuando afecten a un tercero extraño al juicio, dada la primacía que establece el artículo 133 Constitucional que consiga la obligación para todos los funcionarios públicos en el sentido de arreglar sus decisiones a la Ley Suprema, a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. Independientemente de su categoría, tienen la obligación de aplicar la constitución con preferencia a cualquier otra ley que se oponga al orden fundamental que no sólo deriva del artículo 133 mencionado, sino que se contrae a todo funcionario público al rendir su protesta en el sentido de cumplir y hacer cumplir la Ley Suprema consignándolo así el artículo 128 Constitucional.

Consecuentemente, de conformidad con lo ante expuesto es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado dentro y fuera de juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, y por equipararse a una persona extraña al juicio, y prevenirlo así los artículo 107 fracciones III inciso c) y VII de la Constitución y 114 fracciones II último párrafo y V de la Ley de Amparo.

Propongo, por tal motivo una reforma a la ya citada fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, a fin de que la misma quede redactada en los siguientes términos:

"Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, salvo que se trate de actos reclamados consistentes en todo lo actuado en juicio o fuera de juicio que afecte a persona extraña a juicio"

Antes de concluir, quiero hacer mención al porque, de la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la ejecución de las sentencias de amparo no excesivas ni defectuosas y no el recurso de queja; en principio por la existencia de la Jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer la improcedencia de la queja cuando es interpuesta por un tercero extraño al juicio y no exista exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, en segundo término, porque en el recurso de queja, no existe un período probatorio, en donde el tercero extraño al juicio tenga la oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento y la afectación a sus derechos o propiedades. En cambio, en el amparo indirecto, el quejoso tiene la posibilidad de aportar ante el juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley, además puede probar en la misma que sus derechos o propiedades se han visto afectados por la ejecución de una sentencia ejecutoria de amparo, a través de los medios de prueba establecidos en la Ley de la Materia.

Por ello, concluyo que lo que procede en contra de la ejecución de una sentencia de amparo no excesiva ni defectuosa, sino realizada con estricto apego al alcance de la protección federal que afecte a un tercero extraño es el juicio de amparo indirecto.

BIBLIOGRAFÍA.

BIBLIOGRAFÍA

- Arrellano García Carlos.** El Juicio de Amparo. Segunda Edición Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1983.
- Arrellano García Carlos.** Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. México 1981.
- Becerra Bautista José.** El Proceso Civil en México. Novena Edición. Editorial Porrúa México 1981.
- Briseño Sierra Humberto.** El Control Constitucional de Amparo. Primera Edición. Editorial Trillas. México D.F. 1983.
- Burgoa O. Ignacio.** El Juicio de Amparo. Trigésima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1992.
- Calzada Padrón Feliciano.** Derecho Constitucional. Editorial Harla, México.
- Castro V. Juventino.** El sistema de Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1992.
- Coronado Mariano.** Elementos de Derecho Constitucional Mexicano. Tercera Edición. México 1906.
- Conto Ricardo.** Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1966.
- De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael.** Diccionario de Derecho. Decimocuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1986.
- Gómez Lara Cipriano.** Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México.
- Góngota Pimentel Genaro.** Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1992.

Hernandez Octavio A. Curso de Amparo. Primera Edición. Editorial Botas. México 1966.

Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa S.A. México 1975.

Pallares Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico de Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1970.

Rabasa Emilio. El artículo 14 Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1969.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Themis S.A. DE C.V. México D.F.

Tena Ramirez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa S.A. México D.F.

CÓDIGOS Y LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo

Ley Organica del Poder Judicial de la Federación.

OTRAS FUENTES

Gaceta de Semanario Judicial de la Federación No. 76 del mes de Abril de 1994.